



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL



Cuadernos de **Jurisprudencia**

REVISTA DIGITAL DE JURISPRUDENCIA

Año
2024

Volumen
03

Contenidos

05

Niños, Niñas y Adolescentes

06

“Sobre el lenguaje jurídico y los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes” - Dr. Alejandro Chain

10

“La violencia aumenta con la pérdida de valores y el consumo de drogas” - Dra. Gilda Ileana Gutiérrez

13

“Complejidad, pericias forenses y trabajo interdisciplinar en NNA” - Dr. Eugenio Balbastro - Dra. Claudia Esquivel - Lic. Mario Díaz Ott

17

El derecho a una vida en familia de una adolescente mayor de edad

19

Una red social deberá eliminar video por comentarios maliciosos contra adolescentes

21

Piden declarar la situación de adoptabilidad por desamparo familiar

23

Mirada sistémica sobre la perspectiva de niñez

26

Adopción plena: un fallo que prioriza el interés superior del niño con sensibilidad

28

Utilizan lectura fácil para comunicar la decisión judicial en un conflicto familiar que afecta a niños

30

Todos los medios probatorios disponibles son válidos para garantizar el derecho de alimentación de los niños

32

Cuestionan grave violación del principio de buena fe por parte de un padre

34

Acompañan transición en el paso de la niñez a la adolescencia

36

Justicia de acompañamiento: los adolescentes definen el modo de contacto con la madre

39

“La mirada de los jueces del trabajo no puede resultar ajena al principio protectorio” - Dr. Fernando Augusto Niz

40

“El nuevo escenario las relaciones laborales y el derecho del trabajo” - Dr. Julio Armando Grisolia

42

El Superior Tribunal de Justicia modifica doctrina sobre tasa de interés en créditos laborales para proteger salarios

44

Profesión liberal vs. relación laboral: desestiman demanda de bioquímica contra sanatorio privado

46

Despido indirecto: cuestionan un acta notarial y ordenan nueva revisión

48

Cámara de Apelaciones falla a favor de trabajadora doméstica víctima de violencia laboral

51

Aumentan indemnización por accidente laboral, pero rechazan monto solicitado por el trabajador

53

El municipio pidió desafuero para sancionar a un trabajador: lo rechazan

54

Detectan estrategia empresarial para encubrir un despido injustificado

56

Una tasa de interés que preserve el poder adquisitivo





Niños, niñas y adolescentes



DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes - Abogado y Doctor en Derecho de la UNNE - Ex Fiscal Correccional y de Menores N° 2 - Ex Secretario de Fiscalía Correccional y de Menores - Ex Secretario de Fiscalía de Cámara en lo Criminal - Docente de Derecho Penal, Parte Especial y titular de Seminario de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la UNNE, por concurso - Presidente del Jurado de Enjuiciamiento - Miembro del Comité Contra la Tortura de Corrientes.

Sobre el lenguaje jurídico y los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes

El lenguaje acompaña a la humanidad desde siempre, y ha evolucionado y adaptado a los cambios más radicales que puedan imaginarse. En ese sentido, la ciencia jurídica en general y el derecho penal en particular, tienen que emplear voces apropiadas que permitan la correspondencia semiótica y semántica de los términos enunciados en los preceptos legales.

Estoy convencido de que tenemos que confrontar el lenguaje nominal con el del discurso. Hay que deconstruir su significado y encontrar la expresión que mejor se adapte a los tipos penales que describen las acciones típicas de los delitos contra la integridad sexual.

La Ley N° 25.089 del año 1999 consagra de manera explícita la protección de la autonomía personal en materia de libertad sexual de las personas adultas, capaces de consentir selectivamente con quien o quienes y de qué manera relacionarse en el plano de la sexualidad, sensualidad e intimidad, de acuerdo a su preferencia y gusto.

*¿Qué sucede con la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y esa norma? Pues están **especialmente protegidos** contra todo tipo de agresiones y explotación sexual, de conformidad a los artículos 19 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño.*

*Esto significó un avance de importancia superlativa en la materia, que durante años se mantuvo cautiva de **estereotipos y prejuicios**, al punto que, desde los precedentes patrios más remotos, pasando por el Código Penal de 1921 y la mayoría de los proyectos de reformas posteriores, el bien jurídico protegido era la “honestidad”.*

*En los tiempos que corren podemos afirmar que esa tutela jurídico penal es **inconstitucional**: la decisión de vivir el plano de la propia sexualidad con honestidad o de manera deshonesta está amparada por la garantía del artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina. Ese artículo reserva un ámbito de acciones privadas personales que no pueden ser reguladas ni juzgadas por terceros ni por el Estado.*

Delitos contra la integridad sexual y lenguaje

El mérito histórico e intelectual, sumado a la valentía de sostener hace más de medio siglo con firmeza y sin titubeos esa diferenciación, corresponde al profesor Sebastián Soler. En relación a los delitos contra la honestidad sostuvo: “Es la expresión usada por la legislación española que en este punto nos ha influido. Otras legislaciones hacen acertados distingos, ya refiriéndose a las buenas costumbres, ya a la moralidad pública, etc., y tienden a subrayar la diferencia que va entre **la acción inmoral y la acción delictiva, tradicionalmente confundidas**, precisamente en este terreno, por **influencia de las ideas religiosas**, que con frecuencia han impulsado a la legislación común a la funesta **confusión de delito con pecado**”.

La reforma integral a la materia de delitos sexuales del año 1999 al Código Penal mediante Ley 25.087 comprendió el cambio de denominación y la redefinió como delitos contra la integridad sexual. Ese acierto inicial, contrasta con la deficiente metodología, técnica y, sobre todo, **el lenguaje utilizado para definir las agresiones o atentados sexuales** en la ley de reformas.

En efecto, la figura rectora, por historia, desvalor y peso propio en la literatura jurídica penal, la violación, pasó a ser considerada una especie de “abuso sexual”.

Abuso sexual no, es agresión sexual

Ceñidos al texto literal, se sostuvo que el abuso sexual consistía en un mal uso o uso excesivo, o más allá del consentimiento acordado del cuerpo de las víctimas del delito o sus partes sexuales. No tardó en instalarse, como denominación jurídica del delito, el término abuso sexual. Y cuando se trataba de víctimas menores de 18 años, una de sus expresiones más groseras y habituales, se llegó a identificar la agresión con la sigla ASI (abuso sexual infantil).

Las voces críticas comenzaron a ser oídas. **Si el injusto se configura a partir del abuso o uso excesivo del cuerpo ajeno en materia sexual no consentida, es porque se supone un derecho a su uso, en la medida que mediere acuerdo o consentimiento.**

Esa afirmación es insostenible en la actualidad, de acuerdo a la normativa vigente en materia de reconocimiento de la dignidad de la persona humana y el principio de la autonomía personal. Los actos de disposición del **cuerpo humano y sus partes no pueden ser objeto de uso**, como si se tratara de una mercancía que se puede comprar y vender.

El artículo 17 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: “Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.”

La **dignidad personal e inmanencia de la persona humana, no admiten esta posibilidad, más allá de las expresiones legales** contenidas en los textos de algunas leyes estatales, que deben ser resignificadas, de acuerdo a los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con mayor razón cuando se refieren a aspectos relacionados con la indemnidad o protección integral de su persona y sus derechos de **niños, niñas y adolescentes**.

Los actos de disposición del cuerpo humano y sus partes no pueden ser objeto de uso, como si se tratara de una mercancía que se puede comprar y vender.

La denominación apropiada y correcta, para definir las figuras rectoras en materia de atentados sexuales es la de agresión sexual. Porque la violación, hoy ampliada por decisión del legislador en nuestro país, y las demás acciones típicas que vulneran el derecho a la autodeterminación plena y oportuna en materia de libertades sexuales, son **verdaderos atentados perpetrados unilateralmente**, en la que, incluso para el texto argentino vigente, el NO es NO. Cualquier avance, por milimétrico o irrelevante que parezca, sin que la otra persona haya consentido libremente la acción comprometedor de su libertad o integridad sexual, crea un riesgo no permitido por la norma penal, con las consecuencias ulteriores que ello puede aparejar.

Un modelo a seguir

En España se sancionó la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual y su normativa es un modelo a seguir por la legitimación social y política que respaldó su discusión pública. La norma puso en agenda temas sensibles que durante años se mantuvieron silenciados por el poder de turno e hizo o justicia con las víctimas de los atentados sexuales violentos y coactivos, y ordenó reparaciones integrales, garantizando la no reiteración de los mismos.

Pero, sobre todo, la ley vigente en España tiene el valor de llamar las cosas y circunstancias por su nombre, sin perder el estilo ni la técnica jurídica que, en definitiva, es el cumplimiento más acabado del principio de legalidad, tan caro al derecho penal.

La exposición de motivos sostiene: “En su expresión física y también simbólica, las violencias sexuales constituyen quizá una de las violaciones de derechos humanos más habituales y ocultas de cuantas se cometen en la sociedad española, **que afectan de manera específica y desproporcionada a las mujeres y a las niñas, pero también a los niños**”.

Ese concepto incluye los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, y se orientan específicamente a **proteger a personas menores de edad**.

La presente ley orgánica pretende dar respuesta especialmente a las **violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual**. Asimismo, entre las conductas con impacto en la vida sexual, se consideran violencias sexuales la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual.

Por último, en coherencia con las recomendaciones de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias, se incluye el homicidio de mujeres vinculado a la violencia sexual, o feminicidio sexual, como la violación más grave de los derechos humanos vinculada a las violencias sexuales, que debe ser visibilizada y a la que se ha de dar una respuesta específica.

En los últimos años, gracias a las movilizaciones y acciones públicas promovidas por el movimiento feminista, las violencias sexuales han obtenido una **mayor visibilidad social** y se ha puesto de manifiesto la envergadura de los

“En los últimos años, gracias a las movilizaciones y acciones públicas promovidas por el movimiento feminista, las violencias sexuales han obtenido una mayor visibilidad social y se ha puesto de manifiesto la envergadura de los desafíos a que se enfrentan los poderes públicos para su prevención y erradicación. Las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social; y no se trata de una problemática coyuntural, sino estructural, estrechamente relacionada con una determinada cultura sexual arraigada en patrones discriminatorios que debe ser transformada”

desafíos a que se enfrentan **los poderes públicos para su prevención y erradicación.**

Las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social; y no se trata de una problemática coyuntural, sino estructural, estrechamente relacionada con una determinada cultura sexual arraigada en patrones discriminatorios que debe ser transformada. Al mismo tiempo que se inflige un daño individual a través de la violencia sobre la persona agredida, se repercute de forma colectiva sobre el conjunto de las mujeres, niñas y niños que reciben un mensaje de inseguridad y dominación radicado en la discriminación, y sobre toda la sociedad, en la reafirmación de un orden patriarcal. Por ello, la respuesta a estas violencias debe emerger del ámbito privado y situarse indiscutiblemente en la esfera de lo público, como una cuestión de Estado.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, las violencias sexuales también son fruto de relaciones de poder determinadas por el orden patriarcal, tanto en el ámbito familiar como en otros ámbitos de tutela adulta.

Lenguaje apropiado

La norma española reforma **la redacción de las agresiones sexuales incriminadas, con un lenguaje apropiado y correcto. En lugar de delitos contra la libertad sexual, el capítulo pertinente se refiere a las agresiones sexuales.**

El derecho a consentir libremente la relación, ajena al contexto violento que propone el agresor sexual, es un derecho humano fundamental de las personas, enraizada en el derecho a decidir autónomamente, consagrado en el art. 19 de la Constitución de la Nación Argentina y complementada por los Instrumentos Internacionales incorporados a la carta magna en virtud del art. 75. Inc.22.

Esta misión disciplinar es compleja pero no imposible, sobre todo, si la comunidad científica dirige su esfuerzo y orienta su dirección hacia un derecho penal humanizado. Esta noble tarea debe concentrar las fuerzas de académicos, abogados, legisladores, periodistas, estudiantes de derecho, políticos, ciudadanía y disciplinas comprometidas en la cuestión criminal o penal.

”



DRA. GILDA ILEANA GUTIÉRREZ

Escribana pública nacional y abogada - Secretaria Relatora de la Fiscalía General del Poder Judicial de Corrientes - Maestría Online Internacional en Derechos Humanos para la Mujer y el Niño, Violencia de Género e Intrafamiliar (UNESCO) - Maestría en Magistratura y Función Judicial (Universidad Austral).

La violencia aumenta con la pérdida de valores y el consumo de drogas

La doctora Gilda Ileana Gutiérrez, Secretaria Relatora de la Fiscalía General del Poder Judicial, se refirió al cambio de paradigma impuesto por la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989, que establece la obligación de adecuar el rol de quienes intervienen en esa temática, particularmente el del Asesor de Menores.

La normativa fue ratificada por Argentina mediante la Ley N° 23.849 en 1990, lo que llevó a la sanción de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2005.

El Asesor de Menores es uno de los actores judiciales más relevantes en ese paradigma: reconoce a **la niñez y a la adolescencia como sujetos de derecho**, como personas capaces de participar activamente en todas aquellas cuestiones que les conciernen (autonomía progresiva, derecho a ser oído, interés superior, entre otras).

A su vez esa intervención está delimitada por el derecho a la no injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Tampoco pueden ser destinatarios de ataques ilegales a su honra y reputación (art. 16 de la CDN). Entonces, el primer análisis del Asesor de Menores es determinar si su intervención debe ser principal o complementaria, y a partir de allí establecer las medidas que debe y puede solicitar para hacer valer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ser sujetos de derecho marca la gran diferencia en el rol del Asesor de Menores respecto a su anterior intervención en el sistema paternalista, y cómo debe ser en el de la protección integral.

Para realizar un análisis real de esa función hay que señalar que el órgano administrativo al cual se refiere la Convención de los Derechos de los Niños en la Provincia de Corrientes es la Dirección de Protección de la Niñez y

La función del Asesor de Menores está reglamentada en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Ley 21/00), que debe ser interpretada en consonancia con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial que, en el artículo 103 delimita el ámbito de su actuación. De la conjunción de la normativa citada, se puede colegir que la función del Asesor de Menores e Incapaces es la siguiente: Intervención: a) judicial y extrajudicial y b) principal o complementaria.

Adolescencia (DiPNA).

Así lo estableció el Decreto N° 1075 de fecha 25 de abril de 2022 del Poder Ejecutivo, aunque ese organismo no reúne la estructura necesaria para llevar a cabo la tarea.

Herramientas legales sin estructura

Técnicamente el decreto señalado establece que los órganos administrativos de protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes son, además de la DiPNA, la Coordinación Interministerial como órgano de articulación ministerial, y el Departamento de Fiscalización como órgano de control. Ambos funcionan en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Estos organismos juegan un rol trascendental en el sistema de protección integral. Ahora bien, la realidad es que este organismo no cuenta con estructura ⁽¹⁾ ni procedimiento para afrontar la labor del abordaje interdisciplinario.

En este escenario el Asesor de Menores gestiona ante los organismos que existen en su circunscripción (hospital, municipio, ONG, fundaciones, entre otros), como así también construyen redes con los representantes de cada una de esas áreas. El objetivo es contar con una suerte de protocolo de actuación ante situaciones puntuales.

Creatividad

La creatividad, entendida como la capacidad de inventiva en la solución a los conflictos en los que interviene, alcanza su máxima expresión en la función del Ministerio Tutelar. Y es que el Asesor de Menores e Incapaces actúa en un marco legal en el que debe primar el respeto a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño modifica el modelo del patronato y deja atrás la concepción paternalista propia de la doctrina de la situación irregular. Esa noción autorizaba al Estado a actuar para proteger a “menores” o “incapaces”, transformando a esos niños y adolescentes en objetos privilegiados de una intervención que los conduciría hacia

El Comité de los Derechos del Niño (CDN) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de sus Estados miembros. También supervisa la aplicación de los Protocolos Facultativos de la Convención, sobre la participación de niños en conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

En los últimos 30 años, la vida de los niños se ha transformado gracias al tratado de derechos humanos más ratificado de la historia. La Convención sobre los Derechos del Niño ha inspirado a los gobiernos a cambiar leyes y políticas, para que más niños reciban la atención sanitaria y la nutrición que necesitan. Hay mejores salvaguardias para proteger a los niños de la violencia y la explotación. Más niños se hacen oír y participan en la sociedad.

¹ Entendida esta como el soporte jurídico-administrativo donde se define en qué materia es competente, hasta qué alcance y con qué funciones incide en las personas a las que sirven, de acuerdo a los objetivos públicos que justifican su creación y su dimensionamiento (tamaño/extensión), tanto vertical como horizontal. Dr. Marcos Padilla en las estructuras de organización. El caso del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina.

el largo e irreversible camino de la construcción de la “minoridad”.

Entonces el sistema de protección integral diseñado por la Convención abarca todas las dimensiones de la vida y desarrollo de los niños. Combina acciones positivas en el área del desarrollo socioeconómico y protección jurídica de la infancia, etapa en el que juega un rol fundamental el órgano administrativo.

Esto implica que los operadores judiciales -en el caso las Asesorías de Menores e Incapaces- deben contar con herramientas para determinar en cada caso puntual si corresponde la adopción de alguna medida. Y una vez determinada esta circunstancia también las herramientas para abordar cada una de las áreas que necesitan atención en su vida (salud, educación, trabajo, entre otras.)

Crisis de valores y consumo de drogas

Entre los problemas más frecuentes que se observan en la actualidad existen dos grandes flagelos. Por un lado, la pérdida de valores, cultura y educación en la población, generado por años de política asistencialista (“clientelismo político”); ya que las llamadas políticas sociales implementadas de un tiempo a esta parte, carecen de una visión integral y del tipo transversal, que son fundamentales en el abordaje integral. Por otro, las adicciones -que es también una consecuencia del primer flagelo-.

Para abordar ambas problemáticas, se necesita un órgano administrativo con una estructura organizacional idónea, a la cual me he referido anteriormente. En relación al problema de las adicciones no hay programas ni centros especializados, y las consecuencias de la falta de abordaje son la incursión en el delito de los NNyA, y la violencia entre sus pares y en la familia.

Esto los coloca en una situación de absoluta vulnerabilidad poniendo en riesgo su vida y la de otras personas. La violencia sin ningún lugar a dudas es una consecuencia de ambos flagelos que aumenta considerablemente día a día.

Mónica Pinto hace una reflexión muy interesante que ilustra esta idea y es la siguiente: la noción de derechos humanos, conlleva ínsita la relación Estado - Individuo, si el último es el titular de los derechos protegidos, el primero es su garante (2) ; es decir, se halla a cargo del Estado la obligación de adoptar las medidas de acción positiva necesarias para el goce efectivo de los derechos reconocidos a los NNA en la CDN.

”

² PINTO M. Temas de Derechos Humanos. Capítulo I Noción de derechos humanos. 2009-Editorial: Editores del Puerto (Argentina) 1ª Edición. Capítulo I..



DR. EUGENIO **BALBASTRO**

Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores de Ituzaingó – Abogado – Ex-Profesor Adscrito en la Cátedra “C” de Derecho Procesal Penal y Laboral de la Facultad de Derecho UNNE – Ex-Profesor Adscrito en la Cátedra de Elementos de Derecho Penal II° Curso de la Facultad de Derecho UNNE – Ex-Secretario del Juzgado de Instrucción N° 6 de la ciudad de Corrientes.



DRA. CLAUDIA **ESQUIVEL**

Abogada UNNE – Mediadora Asociación Civil Humanita – Maestranda en Familia Niñez y Adolescencia UNNE – Integra la Asesoraría de Menores de Ituzaingó.



LIC. MARIO **DÍAZ OTT**

Asistente Social – Trabajo Social – Especialista en Desarrollo Social – Profesor Universitario – Maestrando de la Carrera de Antropología Social – Forense del Cuerpo de Trabajadores Sociales de Ituzaingó.

Complejidad, pericias forenses y trabajo interdisciplinar en NNA

En un juicio por agresión sexual a un adolescente se incorporó una pericia forense interdisciplinar, la primera en la localidad de Ituzaingó. Este tipo de prácticas posibilita una dinámica que exige especialización y actualización constante de los profesionales forenses en las diferentes temáticas judiciales. La perspectiva de derechos humanos para niños, niñas y adolescentes requiere un abordaje desde la complejidad por la intervención judicial. Además de las pruebas disponibles, se incluyó como novedad la categoría de prueba al “daño social” producido en el adolescente agredido.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha considerado que una de las principales obligaciones derivadas precisamente del artículo 4 de la Convención es la revisión general de toda la legislación interna y las directrices administrativas conexas para garantizar su pleno cumplimiento.

*En ocasión de adoptar las observaciones finales, el Comité señaló a los Estados Partes en reiteradas oportunidades la necesidad de **tomar medidas necesarias para adecuar la legislación general de los derechos de la niñez**. Esa adecuación debía darse sobre la base de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y los ajustes institucionales para la implementación de la legislación y el efectivo respeto y goce de esos derechos.*

En cumplimiento de esos mandatos, la mayoría de los países de América Latina han efectuado cambios significativos

en su legislación, en general, adoptando leyes integrales de protección de la niñez y la adolescencia. En el caso de Argentina, la ley 26061 tiene por objetivo la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Derechos de las infancias en lo local a través de la pericia forense

Teniendo en cuenta esas directrices internacionales, **el análisis de un caso de agresión sexual a un adolescente en la localidad de Ituzaingó revela la importancia de las prácticas forenses interdisciplinarias solicitadas por la Fiscalía local.**

Esas pericias interdisciplinarias, que involucran a expertos de diferentes áreas forenses (psicólogos, trabajadores sociales, médicos, psiquiatras, entre otros), permitieron obtener **una visión integral del caso y recopilar las pruebas necesarias para determinar la condena de los responsables del delito.** Así, se consolidan como una herramienta fundamental para garantizar la justicia y proteger los derechos de la víctima.

El caso ejemplifica la necesidad de que las investigaciones y procesos judiciales relacionados con delitos contra NNA se lleven a cabo de acuerdo con los estándares internacionales y la normativa nacional, priorizando siempre el interés superior del niño y la salvaguarda de sus derechos.

Es por eso que el tipo de pericia demanda **especialización y actualización constante de los profesionales forenses en las diferentes temáticas delictivas**, en especial en los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Eso conmina a realizar **evaluaciones periciales libres de re-victimización y estrés innecesario** para ellos, de modo de fortalecer una mirada comprensiva, integral y ajustada, donde se atienda a las particularidades de las infancias, ya que **en muchos casos sus voces suelen no ser oídas o están tamizadas desde una posición adulto céntrica.**

Viejos modos...nuevas prácticas, la complejidad como protección de las infancias

Todavía hoy pueden reconocerse prácticas en las intervenciones judiciales desde una concepción tutelar, lo que imposibilita a los NNA, un ejercicio pleno de sus derechos. Esa situación puede mitigarse desde la acción pericial con la concurrencia unificada de diversas disciplinas que posibiliten no sólo una supervisión epistemológica, es decir, que se realice con cientificidad la tarea, sino además que se vele por el modo y las formas, para no vulnerar sus derechos por procedimiento inadecuados.

Para ello se diseñaron diferentes modos de articulación, usos de técnicas compartidas, producciones escritas innovadoras y creativas con rigurosidad científica, sistematizaciones de intervenciones especiales, debates profundos para el arribo a consensos, propuestas y pequeños ateneos de temas de interés relacionados a la aplicación interdisciplinar en especial a las familias de los NNA.

El término interdisciplinario en lo cotidiano se utiliza con frecuencia de modo superficial, quizás se deba al desconocimiento o falta de experiencias significativas que de la temática se tenga, en especial de sus alcances y efectos. En su mayoría, sólo existe una acción de superposición disciplinar donde prevalece aquella que mejor posicionamiento relativo posee en el imaginario institucional, pero que de ninguna manera responde adecuadamente a la necesidad de una entendimiento integral y ajustado de la realidad.

Para que exista un proceso de construcción interdisciplinar en armonía con los derechos de los NNA, es necesario

apuntalar una mirada compleja de la realidad, una articulación técnica-política entre funcionarios, magistrados y cuerpos forenses, a fin de que se entienda, demande y legitime este tipo de intervención.

La complejidad es, parafraseando a Edgar Morin, un tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares que conforman el mundo de lo cotidiano por ejemplo de las familias de los NNA y que es imposible explicarlos, comprenderlos y aprenderlos desde una sola mirada o disciplina.

La demanda de una justicia eficaz y eficiente obliga a la institución judicial al **desafío de un pensamiento complejo**, donde, lejos de diluirse las miradas particulares de cada disciplina, se pueda avanzar en la configuración de respuestas novedosas adecuadas e integrales para las infancias diversas y vulnerables. La perspectiva de derechos humanos en torno a ciertos grupos sociales que son desprotegidos por el sistema social (niños niñas y adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con padecimiento mental o alguna discapacidad, disidencias sexuales, entre otras) son parte de un entramado, que requiere que sea abordado desde esa mirada por la intervención judicial.

Respecto a la complejidad y la relación con las acciones e intenciones humanas, Estanislao Zuleta plantea que las intenciones humanas deben ser explicadas por las condiciones en que el hombre vive, y por la historia que arranca desde su nacimiento en lugar de creer que unas intenciones irreductibles producto de nada, lo expresan todo. Los actos humanos son el resultado de un conjunto de causas: son el producto de todo lo que ha sido su vida, su recuerdo, de lo que ha olvidado, de los fenómenos que han repercutido a través de toda su existencia. Es decir, se puede considerar que su conducta se explica por su historia y por las relaciones que ha tenido con otras personas por el sentido fundamental de esa historia.

El daño social como evidencia, el lenguaje claro como expresión de cambio

La desprotección infanto-juvenil como la agresión sexual en las infancias es un hecho complejo que debe ser abordado con toda la diversidad de herramientas técnicas científicas disponibles de manera integrada y con la actualización del estado del arte en la materia. Eso aporta de manera sinérgica y dinámica a su comprensión, y da solidez a las explicaciones contextuales y produciendo posibles evidencias identificadas en el proceso de evaluación pericial.

Las consideraciones antes descriptas fueron tenidas en cuenta por el equipo de la Fiscalía de Ituzaingó, dirigida por el doctor Eugenio Balbastro, quien configuró una teoría del caso. La misma se sustentó no sólo en función de las pruebas disponibles en el campo de lo tecnológico, psíquico y biológico-médico, sino que **incluyó como novedad la categoría de prueba al “daño social”** producido en el adolescente agredido.

El daño social se refiere a los efectos que experimentó el adolescente en sus relaciones familiares y/o sociales a consecuencia del evento traumático, las que se asocian a la resonancia de ese hecho en las condiciones sociales respecto de su contexto y mapa relacional anterior a la agresión. Esto sólo pudo ser fundado y sostenido por la mirada interdisciplinaria, que integró con pertinencia científica los factores diversos de la cuestión social.

Mary Richmond, en su libro “Diagnóstico Social”, plantea que la evidencia social puede entenderse como todos aquellos antecedentes de la historia personal y familiar que cuando se consideran aislados resultan insignificantes o irrelevantes, pero que en conjunto aportan luz sobre la naturaleza de las dificultades sociales y en particular los modos que el sujeto escoge para solucionarlos.

Sostiene que esa evidencia a menudo consiste en una serie de hechos donde uno de los cuales tendría un ligero

valor probatorio, pero en conjunto, tienen un efecto acumulativo.

Se destaca además en este proceso el **uso del lenguaje claro e interdisciplinar, desde el discurso judicial al momento del juicio**, que demostró de manera contundente una ruptura de la concepción fragmentada de la realidad humana a una concepción integral y compleja de las infancias. Así se dio cumplimiento a las directrices internacionales del acceso a justicia como lo establecen las 100 Reglas de Brasilia.

También eso se reflejó en la labor realizada en el juicio por la doctora Claudia Esquivel, asesora de niños, niñas, adolescentes e incapaces, quien, en representación complementaria del joven, integró el trabajo interdisciplinar realizado a través de las distintas evaluaciones concretadas con él y su grupo familiar. Demostró su vulnerabilidad y las medidas concretas que en protección del mismo se solicitaron y adoptaron, teniendo como apoyo las sugerencias efectuadas por el equipo a esos fines.

Se vuelve **necesario y urgente reconocer el uso de lo interdisciplinar en la administración de justicia** como quehacer cotidiano y como prueba en consonancia con los derechos de NNA. El aporte no es sólo a la economía procesal, sino a la calidad del servicio de justicia, y lo logra a través de una **comprensión más ajustada y adecuada sobre la realidad judicializada**, introduciendo un paradigma que **concibe a las infancias desde lo diverso complejo e integral**, que difícilmente pueda ser entendida explicada desde la racionalidad de una sola mirada.

”

El derecho a una vida en familia de una adolescente mayor de edad

Una adolescente de 18 años pidió ser adoptada por la ex pareja de la madre fallecida y su actual esposa, y al mismo tiempo, mantener el vínculo con sus abuelos maternos. Estos habían asumido su cuidado, aunque no lograron contenerla de modo adecuado. El afecto es una fórmula válida para reinterpretar los lazos entre los integrantes de una familia sostuvo el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3.

La doctora Pierina Ramírez, titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3 de Capital, otorgó la adopción simple de M. a la ex pareja de su mamá fallecida y a su actual esposa, con quienes mantenía un vínculo desde los 8 años. El pedido de adopción fue una iniciativa de la joven, en la actualidad mayor de edad, que -sin desconocer el esfuerzo de sus abuelos- había forjado lazos estrechos con ese matrimonio a lo largo de su compleja vida.

En efecto, M. inició desde pequeña el consumo problemático de sustancias psicoactivas y tuvo intentos de quitarse la vida en un contexto familiar traumático por el suicidio de su mamá. Los abuelos maternos asumieron su cuidado, aunque eran conscientes de que no contaban con herramientas para contenerla desde lo afectivo y lo material.

Por otra parte, la joven no había sido reconocida por su padre biológico y pese a los intentos por vincularlos, el hombre no se hizo cargo de ella. Ese desinterés llevó a que el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 3 les otorgara la guarda provisoria.

Voluntad de formalizar

M. cumplió la mayoría de edad y los motivos que dieron origen a la intervención judicial desaparecieron. Prueba de ello era la propia “inmovilidad” del expediente desde su externación del centro de ayuda terapéutica al que asistió. En la actualidad, retomó su vida social, terminó el colegio secundario y encontró estabilidad emocional.

“Lo que no ha desaparecido, es la voluntad de M. de formalizar su realidad familiar junto a P. y L. Esta historia de contratiempos y vulnerabilidades, nos impone -no sólo como operadores de la justicia sino como sociedad- la obligación de asegurarle una nueva oportunidad, (...) que le permita un nuevo comienzo (...) aun cuando hoy sea -para la ley- una mujer adulta” expresó la doctora Ramírez.

A través de diversos informes y audiencias, el juzgado constató el compromiso y responsabilidad de la pareja en el acompañamiento integral de la adolescente. En ese sentido, los informes socioambientales fueron altamente positivos en relación a la dinámica familiar del grupo conviviente y destacaron que la vinculación con la familia extensa no se interrumpió. Además, P. se ocupó de que la joven cumpliera el tratamiento para deshabituación del consumo de sustancias.

También L. asumió con afecto, compromiso y responsabilidad los deberes de cuidado que fueron puestos en cabeza de su esposo, manifestando su deseo de continuar con la responsabilidad conferida por el juzgado.

Derecho a una vida en familia

La Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing en su artículo 1.4 obligan al Estado Argentino a asumir un rol activo en la protección y la asistencia de las infancias mediante una doble intervención: primero, agotar las estrategias para que niños, niñas y adolescentes puedan crecer en su grupo familiar de origen; segundo, en el caso de que fracasen, allanar el camino y facilitar las condiciones para que ellos puedan integrarse a otro grupo familiar.

Ahora bien, el hecho de que con el devenir del trámite judicial la adolescente hubiera cumplido 18 años no implicaba que su derecho a la vida familiar simplemente desapareciera. La mayoría de edad, dijo la doctora Ramírez, la obligaba a reformular el encuadre jurídico para respetar su derecho a tener una familia.

Las normas prevén la adopción para el caso de personas mayores de edad en dos supuestos excepcionales: por un lado, que se desee adoptar al hijo del cónyuge o conviviente; por otro, que se desee adoptar a quien -durante la minoría de edad- gozaba de posesión de estado de hijo.

En el caso, existió posesión de estado de hija mientras ella era menor de edad para habilitar la posibilidad de adopción y “la mejor respuesta para ella se encuentra en la formalización de la incorporación de P. y L. a su vida a través de la figura de la adopción simple”. M. se manifestó muchas veces y fue escuchada a lo largo de todo el proceso sobre sus deseos. Y aun cuando la normativa no obliga a la jueza a expedirse sobre la capacidad de la familia de origen de atender a las necesidades de la adolescente, ésta advirtió que -sin poner en duda el verdadero afecto que le brindaban los abuelos maternos- intentaron y no pudieron abordar el consumo de drogas. Finalmente, la pareja trató a la joven como una hija.

“Como garantes de su derecho a tener una familia, no hemos tenido que salir a buscar una solución. **La solución vino de la mano de los propios protagonistas, que se han elegido para ser familia de manera natural. Una sintonía inusual que la justicia debe reconocer**”. Por lo tanto, la doctora Ramírez validó en la sentencia N° 181/23 la adopción simple. “(...) el afecto como fórmula válida de reinterpretar los lazos entre los integrantes de una familia que, escapando al modelo tradicional, primero se eligió para luego formalizar legalmente su condición”.



Una red social deberá eliminar video por comentarios maliciosos contra adolescentes

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 frenó la difusión de un video de Tik Tok y logró su posterior eliminación porque que dañaba la imagen, el honor y la dignidad de las jóvenes. La decisión alcanza a la escuela para que tome medidas de prevención en materia de violencia digital.

Una usuaria de la red social Tik Tok publicó un video, tomado en los carnavales de febrero de este año, en el que hacía foco en dos adolescentes, ubicadas en una tribuna. Luego de hacer un recorte sobre los rostros, posteo comentarios que el padre de una de ellas consideró dañinos.

Tras intentar infructuosamente denunciar esa publicación a la plataforma digital, el papá se contactó con la usuaria a través de Instagram. Le pidió que diera de baja el video, y le explicó que tanto su hija como la amiga eran menores de edad. Aunque se comprobó que la mujer vio el mensaje, no respondió, ni lo eliminó. Finalmente, el hombre se presentó ante los estrados judiciales.

En la audiencia con el juez, el papá explicó que la situación había afectado a su hija. Advirtió que las respuestas que dieron otros usuarios de Tik Tok al comentario inicial podrían derivar en su perjuicio psicológico y moral. Expresó que incluso algunos de esos usuarios llegaron a identificarlas y sugerir la escuela a la que asistían. Por eso, pidió una medida cautelar en protección de su hija, con el objetivo de quitar el video de la plataforma, aunque lo guardó como prueba para posibles acciones legales.

Dignidad y honor de niñas

El doctor Edgardo Frutos, a cargo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 de Capital, ordenó a la red social Tik Tok eliminar o levantar esa publicación.

El magistrado consideró que el comportamiento de la usuaria –adulta– tenía el propósito de exponer a la adolescente de 14 años y su amiga a “un escarnio público injustificado”. No sólo afectaba su estado emocional, debido a los comentarios de los llamados “haters” en el mundo de las redes sociales, sino era nociva la potencialidad de la individualización de ambas. Eso podría desembocar en consecuencias negativas como el bullying, señaló el doctor Frutos.

El caso requiere una tutela judicial efectiva especial, tal como se pronunciara la Corte Suprema en relación con la intimidad de los niños y niñas, expresamente prevista en la Convención Americana (artículos 11, incs. 2° y 3°) y má, de modo más específico, en la Convención de los Derechos del Niño. Se impone a los Estados Partes comprometerse a respetar “el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”, como así también en el artículo 16: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques..”

Y calificó de conducta antijurídica el accionar de la usuaria porque atentaba contra el honor, la dignidad y la reputación de personas menores de edad. Además, subrayó que la mujer hizo caso omiso a advertencia de que ambas eran adolescentes.

“Se trata de conductas gravemente violatorias de la dignidad y el honor de niñas, sujetos vulnerables en su doble aspecto, por ser menores de edad y mujeres, y no pueden ser permitidas” sostuvo.

La acción de publicar la imagen de las jóvenes sumada a los comentarios maliciosos provocadores de comentarios en igual sentido agravaban y vulneraban aún más la imagen, honor y dignidad de la persona, en gran escala y perpetuándose en el tiempo, con claro perjuicio en el ámbito social de las víctimas.

Trazabilidad y riesgos latentes

Las consecuencias nocivas de estas conductas y los comportamientos de los seguidores son analizadas por el temible impacto social personal que poseen: “...es posible inferir la vida cotidiana de una persona por medio de la información que ella misma —o terceros— visibilizan en las redes sociales... la vida de quienes hoy son muy jóvenes” y que “tendrá una trazabilidad enorme (...) con posibles consecuencias de discriminación futura para su participación política y social, su contratación, su empleo, su disfrute”.

Esa trazabilidad es la característica que permite conocer el origen, la historia, la ubicación y la trayectoria de algo o alguien. En relación a la información on line personal, el juez citó: (...) permite que las vidas de esos niños y niñas sean trazables, rastreables, sean cada vez menos privadas y más exhibidas”.

Medidas preventivas en la escuela

El doctor Frutos dispuso que la escuela a la que asistían las adolescentes realizara acciones preventivas para evitar la violencia digital relacionada con el ámbito escolar. También para prevenir que esas conductas continuaran replicándose.

La Ley 26.061 de Protección Integral, su artículo 10 expresa: “Derecho a la vida privada e intimidad: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar (...) y no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales”.

A su vez, el artículo 22 de la ley 26061 establece: “Derecho a la dignidad: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.”



Piden declarar la situación de adoptabilidad por desamparo familiar

Tras numerosos intentos para reintegrarlo a su familia extensa, la Asesoría de Menores e Incapaces N° 5 solicitó declarar la situación de adoptabilidad de un nene, víctima de negligencia y maltrato por parte de sus padres.

La doctora Ana Inés Alvira, titular de la Asesoría de Menores e Incapaces N° 5, pidió que se declarara la situación de adoptabilidad de un niño cuya situación se agravó en marzo del año 2023. En esa oportunidad fue internado con hematomas en el cuerpo, producto de una golpiza propinada por el padre. Ante esa situación, separaron al niño de su familia y lo alojaron en el dispositivo “Tía Amanda”, de la capital.

Según el dictamen N° 1095/23, el chico también había sido víctima de negligencia y desatención por parte de sus padres y su abuela materna. El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 4 -que intervino luego de la derivación del caso por parte del Juzgado de Paz de Itatí- realizó varios intentos para reintegrarlos al núcleo familiar. Los esfuerzos resultaron infructuosos.

Durante su estadía en el centro de cuidado, los informes psicológicos revelaron que el niño tenía conductas violentas y comportamientos hipersexualizados, indicadores de un posible retraso madurativo leve, como también dificultades en el aprendizaje y el desarrollo. A pesar de los intentos del equipo interdisciplinario, no se obtuvo ninguna colaboración por parte de los padres o el resto de los familiares.

Tratamientos incumplidos

La Asesora había otorgado a la abuela materna la guarda del nene herido cuando denunciaron su mal estado general de salud y la falta de atención de la mamá. También había impuesto a los padres que cumplieran con un tratamiento psicoterapéutico y/o psiquiátrico.

Los adultos no lo realizaron y esa guarda se prorrogó, con controles de seguimiento que fueron realizados por parte del Organismo Técnico Administrativo. Luego, la Trabajadora Social del Hospital de Itatí constató que la abuela y la mamá se mudaron a Córdoba, en tanto que el chico quedó con el padre. Sin embargo, días más tarde el Juzgado de Paz informó que el nene había sido internado y la abuela paterna se presentó en la Asesoría alegando que no estaba en condiciones de ocuparse de él.

El niño tenía un hermano por parte de la madre, y la Asesoría intentó que la guardadora lo cuidara, pero no resultó por su mal comportamiento. Finalmente, la doctora Alvira dispuso como medida cautelar genérica, en forma excepcional y provisoria, que el chico se alojara en el dispositivo Tía Amanda. El total desinterés por parte del núcleo familiar del niño, que ya había pasado por varios cuidadores, sumado a la situación de violencia a la que fue sometido, y su extrema vulnerabilidad

¿Cuándo se solicita la situación de adoptabilidad?

El artículo 607 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación prevé la declaración de adoptabilidad cuando las medidas excepcionales para reintegrar al niño a su familia fracasan en un plazo de 180 días.

Además de fundamentar su decisión en ese articulado, la doctora Alvira citó la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La misma establece el deber estatal de favorecer el desarrollo y fortaleza del grupo familiar, sin embargo, en el caso de que la familia de origen no logre brindar los cuidados necesarios, el Estado debe proveer adultos sustitutos que conformen una nueva familia para desarrollar las potencialidades del niño o niña.

La declaración de adoptabilidad es una medida excepcional, que se solicita para garantizar el interés superior de los hermanos, quienes merecen crecer en un entorno familiar adecuado y recibir el amor y cuidado que sus progenitores no pudieron darles.



Mirada sistémica sobre la perspectiva de niñez

Con una mirada sistémica e integral por la multiplicidad de derechos afectados, el Juzgado de Familia N° 1 de Goya negó el régimen de comunicación entre un padre y sus hijos. “Hay que comprender el contexto y las vulnerabilidades entrecruzadas que afectan a las personas involucradas”.

La titular del del Juzgado de Familia N° 1 de Goya, doctora Silvina Racigh, decidió no establecer un régimen de comunicación entre un padre y sus dos hijos adolescentes hasta tanto no se garantizara que ese vínculo era beneficioso para el desarrollo integral de los niños. Ordenó al hombre a realizar tratamiento psicológico para que pudiera acercarse de forma progresiva a sus hijos y cumplir las obligaciones propias que tenía como papá.

El **régimen comunicacional** es uno de los deberes y derechos de los progenitores que hacen a la **responsabilidad parental**, una noción que avanza hacia la protección integral de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos.

“Las normas (de responsabilidad parental) son claras, pero la realidad suele ser más compleja. No podemos aplicar la ley de forma ciega sin comprender el contexto y las vulnerabilidades entrecruzadas que afectan a las personas involucradas”, afirmó la jueza.

La doctora Racigh observó la complejidad del caso. “Estamos frente a una mujer, madre de dos niños (la maternidad también se ha visto como causa de vulnerabilidad laboral), de condición humilde, que con sus escasos recursos y notorias necesidades debió iniciar juicio de alimentos para intentar que el padre cumpla con su deber. Y como el hombre persistía en su conducta de incumplimiento nociva y desinteresada, se intentó que la abuela paterna colaborara. Sin embargo, no pudo por ser tan sólo beneficiaria de una jubilación mínima y haber sufrido un ACV que la dejó con dificultades motrices”.

La interseccionalidad es un concepto clave en el enfoque del caso, porque permite analizar cómo se cruzan e interactúan diferentes factores de discriminación y desventaja. “No podemos ver a las personas como compartimentos estancos. Las vulnerabilidades se superponen y refuerzan, generando mayores obstáculos”, señaló.

Respaldo a madres que subsanan el vacío paternal

La jurisprudencia en reiteradas ocasiones determinó que no se puede obligar a un progenitor a ver a sus hijos cuando no lo quiere hacer. Eso provoca que, muchas veces las únicas responsables de los hijos sean (como en este caso en particular) las madres, quienes adaptan sus vidas para cumplir con su propia función. Así subsanan el vacío y abandono del

“La jurisprudencia en reiteradas ocasiones determinó que no se puede obligar a un progenitor a ver a sus hijos cuando no lo quiere hacer. Eso provoca que, muchas veces las únicas responsables de los hijos sean (como en este caso en particular) las madres, quienes adaptan sus vidas para cumplir con su propia función. Así subsanan el vacío y abandono del padre ausente, una “postura abruptamente patriarcal””

padre ausente, una “postura abruptamente patriarcal”.

Aún cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en la Constitución y las leyes, lo cierto es que las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria. El ejercicio del derecho no puede ser indiferente a ese escenario, al contrario, debe ser una herramienta para combatir esa realidad.

Aplicar la perspectiva de género no implica necesariamente dar la razón a las mujeres siempre bajo cualquier circunstancia, sino que constriñe a los jueces a identificar los factores estructurales que generan desventajas para controvertir los hechos y valorar las pruebas desplazando creencias estereotipadas.

El régimen de comunicación apunta a garantizar el derecho del niño a mantener el vínculo con ambos progenitores, y procura su bienestar integral. Promueve el ejercicio de las responsabilidades parentales compartidas, incluso en situaciones de ruptura de la pareja.

Incumplimiento e insolvencia

“El hecho de no hacer lugar a la vinculación lejos está de desconocer que la dedicación y responsabilidad debe ser igualitaria respecto de la crianza, educación y manutención de los niños, y la falta en este caso del padre tiene que compensarse” afirmó la doctora Racigh. Al mismo tiempo, agregó, “estamos frente a un padre que incumple su obligación alimentaria y además, insolvente”.

Para que todas las argumentaciones no se vuelvan inútiles y aparentes, la magistrada fijó su obligación para el supuesto que mejoren sus recursos económicos. Pero, mientras tanto, prohibió su acceso a todo lugar de esparcimiento, clubes, casinos, lugares de entretenimientos nocturnos. Y en caso de no cumplir, advirtió que podría ser detenido y juzgado por desobediencia de una orden judicial, en flagrancia.

Asimismo, negó el acceso a la Fiesta Nacional del Surubí, acontecimiento de pesca deportiva importante para la ciudad de Goya por la cantidad de lanchas y embarcaciones que participan, los centenares de aficionados y espectadores a los numerosos recitales y espectáculos que se realizan.

Respeto a la decisión de los niños

La magistrada destacó la importancia de escuchar a los niños y valorar su opinión de acuerdo con su madurez y desarrollo. En ese sentido, señaló que en la audiencia los percibió como “sensatos, independientes y seguros de sus expresiones”. Y agregó “Advertí la contundencia de lo que exponían y la persistencia en lo que desean”.

L. y B. no deseaban vincularse con su padre, con quien no forjaron lazos afectivos ni de contención. Su abandono fue determinante en la elección de ambos de no querer contacto con él, indicó en la sentencia N° 95/24.

Ayuda y colaboración estatal

La jueza instó a los organismos administrativos a que -de acuerdo con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino- prestaran colaboración y

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinan que en las cuestiones donde se encuentren comprometidos sus derechos debe considerarse de manera primordial su interés superior.

“El concepto es complejo, por eso su contenido depende de cada caso concreto. Si hubiere más de un menor de edad como en el caso, debe observarse y definirse de forma individual, observando la situación de cada uno en función de las circunstancias específicas teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales”

apoyo (incluso económico) a la madre y sus hijos. Tras la primera audiencia informativa solicitó y luego reiteró a la Dirección de Protección de la Niñez de la Provincia (DiPNA) a abordar los problemas del grupo familiar para garantizar el desarrollo integral de los niños.

Y a la Dirección de la Mujer, dependiente del Municipio de Goya, pidió ayuda para el sostén y contención de la madre, en tanto que al área de Fortalecimiento Familiar requirió capacitación y concienciación del padre respecto de sus obligaciones parentales a fin lograr el acercamiento a sus hijos.



Adopción plena: un fallo que prioriza el interés superior del niño con sensibilidad

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Esquina otorgó la adopción plena de un nene de 3 años a un matrimonio y en una carta el juez explicó que era el proceso de adopción y los motivos por los que aceptó el pedido de A. y D. “Decidieron estar a tu lado y convertirse en tus papás. Juntos han decidido amarte y protegerte”.

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Esquina otorgó la adopción plena de un nene de 3 años a un matrimonio y en una carta el juez explicó porque aceptó el pedido de A. y D. de convertirse en sus papás.

El doctor Joaquín Romero Alves tomó la decisión de incluir en su sentencia un mensaje dirigido al niño, para cuando tuviera edad de comprenderlo. En el mismo le contó al nene que era un proceso de adopción, cuando se apelaba a ese proceso, y porque eligió al matrimonio formado por A. y D.

“(…) no sé en qué momento y en qué circunstancias estás leyendo esta carta, si lo estás haciendo solo, con tu familia o a través de ella le estás contando a algún amigo”, refirió. “Soy Joaquín y soy el juez de todos los niños que viven en Esquina y cerca de la ciudad, y es mi obligación garantizar de la mejor manera posible los derechos de todos ustedes, tal como siento lo estoy haciendo ahora con vos”.

“Te cuento que también tengo la responsabilidad y el deber de terminar de escribir y decidir sobre la parte más linda y feliz de esta historia que te tiene como protagonista, y para eso, leí mucho sobre vos, me imagino todo el camino que transitaste desde que naciste hasta conocer a A. y D. (...) La familia que hoy te cuida está muy contenta de que estés con ellos, hace tiempo te sienten parte de su familia, te quieren mucho y te dan todo su cariño. Sos un niño que durante todo este tiempo de guarda recibió mucho afecto, mucha contención y sin dudas vos se lo diste a ellos también. Créeme A. y D. cambiaron tu vida en todo sentido y para siempre. Y me pidieron mediante una carta que querían ser tus papás”.

“(…) ellos no tienen tu misma sangre ni tu genética, pero los dos juntos han decidido amarte y protegerte, y se convirtieron en tus propios padres (...). Ellos desean ser papás de un niño que vino al mundo de la mano de otros papás (...) por lo que decidí decirles Sí a lo que me pidieron”.

“Todos los que trabajamos en este Juzgado también nos comprometemos a esperarte cuando necesites saber algo o contarnos algo, o simplemente si querés venir a visitarnos, pero ahora queremos decirte que seas siempre feliz en compañía de tu nueva familia (...).

La adopción plena es irrevocable en tanto que la adopción simple es revocable. En la primera, la persona adoptada tiene en la familia adoptiva (extendida) los mismos derechos y obligaciones de todo hijo. En todos los casos, los jueces y juezas deciden el tipo de vínculos que se mantienen o se extinguen respecto de la familia de origen.

El magistrado le comentó al niño que la adopción era el proceso por el cual un juez elegía a los mejores padres para aquellos chicos que, por distintas circunstancias, no podían permanecer con su familia biológica.

¿Cómo es la escucha activa en niños de corta edad?

El fallo destacó la importancia de la escucha activa del niño, una de las premisas fundamentales en causas que involucran a menores de edad. Como éste aún no tenía edad suficiente para ser entrevistado, el juez valoró su situación a través de informes interdisciplinarios de psicólogos y trabajadores sociales.

Uno de los aspectos clave fue el informe socio-ambiental, que determinó que el nene se encontraba adecuadamente adaptado e integrado al grupo familiar de los esposos y su otro hijo. Ese análisis fue fundamental para evaluar su interés superior, el principio rector de todo proceso de adopción según las convenciones internacionales.

Otro punto fue el pedido de los padres adoptivos de suprimir el nombre que le habían asignado sus padres biológicos y que pasara a llamarse simplemente "D.". Pese a que la ley establece que el nombre debe respetarse, el doctor Romero Alves aceptó el pedido considerando que "D." era como el nene se reconocía e identificaba.

La resolución del juez Romero Alves, plasmando en la sentencia N° 12/23 puso de manifiesto la importancia de resguardar los derechos de los niños desde un enfoque humano e integral en las causas de adopción.

El artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño se refiere a la responsabilidad de los Estados Partes de velar por que éstos no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.



Utilizan lectura fácil para comunicar la decisión judicial en un conflicto familiar que afecta a niños

El Juzgado de Paz de Berón de Astrada apeló a la lectura fácil para informar a una ex pareja la resolución que tomó en un conflicto familiar que repercutía en el bienestar general de sus hijos.

El doctor José Osvaldo Ledesma, titular del Juzgado de Paz de Berón de Astrada, intervino en un conflicto familiar que repercutía en forma directa sobre los hijos, quienes, como resultado, presentaban algunos problemas físicos y psíquicos.

El matrimonio se había separado y la madre vivía con los tres niños y la nueva pareja. El padre, radicado en una localidad cercana, pidió al juez llevarse a la hija más pequeña porque - según él- sería víctima de malos tratos y abusos. Denunció además que la madre le impedía la comunicación con los restantes hijos.

El doctor Ledesma realizó un reconocimiento judicial en la vivienda y pidió estudios e informes psicológicos, sociales, médicos, escolares y vecinales para tener un panorama completo. Aunque no detectó signos de maltrato físico, sí encontró evidencias de negligencia parental, baja autoestima de los padres y carencias afectivas en los chicos, en especial la más pequeña, quien sufría enuresis nocturna.

Los jueces de Paz actúan conforme a un protocolo específico y remiten las actuaciones al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia competente para su ratificación o rectificación. Se trata de una guía práctica, que proporciona herramientas y pautas de referencia a ser consideradas por los magistrados.

Luego, el juez inició el protocolo de protección de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Si bien los Juzgados de Paz no tienen competencia plena en materia de minoridad, la normativa les faculta a intervenir en el dictado de medidas preventivas en caso de urgencia y gravedad. Es decir, cuando exista un peligro inminente o un hecho consumado que vulnere los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Lectura fácil

Al momento de dictar la resolución N° 26/23 el doctor Ledesma informó a los padres las decisiones que tomó. Para ello incorporó un apartado en lectura fácil, con párrafos que se destacan por su claridad y palabras muy sencillas para facilitar la comprensión de lo que el Juzgado les indicó que debían cumplir.

“Después de revisar pruebas, hacer informes, consultar a vecinos y entrevistar con la familia, como juez decidí que Z. y L. vayan al psicólogo para que puedan entenderse mejor con sus hijos L. W. y Y. y mejorar juntos como familia. También les puse algunas reglas a Z. y L., como que no dejen solos por mucho tiempo a sus hijos; que faciliten su participación en actividades deportivas; que les permitan hablar más seguido con su papá, G., si eso es lo que quieren y que lleven al pediatra y al psicólogo a Y. para tratar su problema del pis”

“Por último, si los hijos quieren hablar con su papá, el juzgado hará todo lo posible para que eso pase más seguido y, si ella quiere, el juez y la Defensoría de Pobres y Ausentes le ayudarán a Z. a tramitar la cuota alimentaria”.

El juez estableció pautas de conducta obligatorias para los padres, entre ellas, asistir a terapia psicológica al menos una vez al mes, para fortalecer funciones parentales y superar limitaciones emocionales, en especial, la comunicación afectiva con sus hijos. Y ellos deberán acreditar el tratamiento ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes que intervenga.

Tampoco podrán dejar solos a sus hijos por largos períodos de tiempo, sin la supervisión de un adulto responsable. Advirtió que deben fomentar que sus hijos realicen semanalmente actividades deportivas o recreativas, y tengan contacto con otros niños o adolescentes de su edad. Y también permitir que sus hijos tengan comunicación telefónica y reciban visitas sin ningún tipo de restricción, por parte del padre. Finalmente, indicó controles pediátricos regulares y tratamiento psicológico a su hija para tratar la enuresis y las necesidades emocionales.

Los Juzgados de Paz, en su mayoría, cuentan con escasa dotación de recursos humanos, a lo que se suma la delicada temática que representa todo lo relativo a menores de edad. El criterio del Superior Tribunal de Justicia señala que no puede sustraerse el protagonismo a los tribunales con competencia natural en la materia (familia y menores según sea el caso) por ello la atribución a los Jueces de Paz en el dictado de medidas cautelares debe ser interpretado con criterio restrictivo. En términos prácticos implica que estas dependencias actúan en caso de urgencia y con el objetivo de evitar ulteriores daños a los niños y niñas víctimas de delitos o faltas.



Todos los medios probatorios disponibles son válidos para garantizar el derecho de alimentación de los niños

Para fijar la cuota de alimentos y garantizar el derecho de los niños a una alimentación adecuada, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia tuvo en cuenta todos los medios probatorios disponibles. Incluyó la Canasta Crianza publicada por el INDEC y la economía provincial, y el cuidado personal del hijo a cargo la madre.

Una madre soltera de Paso de los Libres demandó por alimentos a su ex pareja para su hijo de 13 años. El padre, para justificarse, afirmó que la mujer se refirió de modo genérico a las necesidades concretas del adolescente y que para ello se basó exclusiva y únicamente en su patrimonio.

El hombre consideró que “su pretensión es obtener una suma excesiva, no ajustada a la realidad y caudal de ingresos”. Para contrarrestar estas afirmaciones la madre aportó capturas de pantalla que mostraban propiedades y movimientos bancarios del padre en Brasil, indicando ingresos no declarados.

La doctora Marta Rut Legarreta, a cargo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, tomó como válidas las pruebas digitales y las presunciones para estimar los ingresos del padre. En su fallo observó que “...las capturas de pantalla (imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual) incorporadas por la alimentada darían cuenta de una propiedad de la ciudad balnearia de Camboriú (Santa Catarina- Brasil), las que serían arrendadas de forma temporaria, como también operaciones en una entidad bancaria del país vecino (Banco Bradesco)”.

Aclaró que esa información “fue impresa y aportada por la madre del pequeño en forma de documental, sin intervención de fedatario alguno...”. Aún así afirmó “nos permite valorarla en conjunto con las restantes pruebas y las testimoniales que aseveran vacaciones anuales en Brasil como un indicio de que el alimentante además detentaría ingresos en moneda extranjera (reales)”.

La jueza concluyó que “La carga de la prueba recae finalmente en quien está en mejores condiciones de probar. Con ello se deja sentado que frente a la especial naturaleza de estos procesos, en especial el de alimentos, no resulta conveniente apreciar los medios probatorios con el rigor propio de un proceso de conocimiento, y es necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible. De ese modo se atiende al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios”.

Agregó: “En los mencionados artículos se subsume el principio de “favor probationes” que significa que en caso de objetiva duda en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ellas.” Para determinar la cuota que deberá pagarle al hijo tomó además la Canasta Crianza publicada por el INDEC y la economía provincial. Esa cuota mensual quedó fijada en el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil MAS el 70% de OTRO.

“La Canasta Crianza se extiende hasta los 12 años de edad, tramo que se tendrá en cuenta en su aproximación para

el estimativo en autos. Surge del índice actualizado que para el mes de febrero de 2024, el costo de mantenimiento y cuidados del tramo etario de 6 a 12 años consiste en la suma de \$159.650 (costo de bienes y servicios) y \$154.022 (costo de cuidado) haciendo un total de \$313.672”, explicó la jueza.

Y añadió que para el costo de bienes y servicios, se tomó el valor de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza, o sea, los consumos alimentarios necesarios para satisfacer un umbral mínimo de necesidades energéticas y proteicas y otros consumos básicos no alimentarios como la vestimenta, el transporte, la educación y la salud.

“Eso se multiplica por un coeficiente de adulto equivalente (CAE) correspondiente a cada tramo etario. El CAE establece relaciones por edad y sexo para reflejar los distintos requerimientos nutricionales tomando como unidad de referencia a un varón adulto. Consideramos que el valor total que indica la canasta se vería disminuido por los montos locales de los productos de consumo y las cercanías que eliminan la necesidad de grandes gastos de transporte”.

Consideró a la Canasta Crianza del INDEC como el umbral mínimo para garantizar el bienestar de los niños y adolescentes. Este incluye alimentación, vestimenta, transporte, educación y salud. Y admite un ajuste general basado en la media nacional, es decir que el costo de vida puede variar en diferentes regiones del país.

*A todas las madres solteras:
Admiramos su valentía y su entrega incondicional.
Reconocemos su fortaleza para enfrentar cada desafío.
Celebramos su amor incondicional por sus hijos.
Sepan que no están solas, que hay una comunidad que las apoya y las admira.
Recuerden que la cuota alimentaria es un derecho inalienable de los niños.
Ocultar ingresos es un delito y una falta de responsabilidad.*

El aporte de la madre en la crianza del hijo

La madre tiene el cuidado personal principal del hijo, lo que también se valora como un aporte económico, indicó la doctora Legarreta, quien destacó la mirada integral de la sentencia N° 97/24. “Utiliza todos los medios probatorios disponibles para garantizar el derecho de los niños a una alimentación adecuada. Y envía un mensaje a los padres de que no pueden eludir su responsabilidad de contribuir al mantenimiento de sus hijos. La obligación debe cumplirse en forma justa y transparente, porque el amor verdadero también se demuestra con acciones”, concluyó.



Cuestionan grave violación del principio de buena fe por parte de un padre

En un contundente dictamen, la Asesoría de Menores e Incapaces cuestionó la flagrante violación del principio de buena fe por parte de un papá, por propiciar el desmembramiento de la familia al obstruir el contacto del hijo con su madre y hermana. Recomendó aplicar sanciones severas al momento de dictar sentencia.

En un conflictivo caso de disputa por el cuidado personal de dos hermanos, la Asesora de Menores e Incapaces de Monte Caseros, doctora Valeria Soledad Fornaroli, emitió un dictamen en el que objetó el comportamiento del padre, por violentar el principio de buena fe. Según la funcionaria, sus acciones obstructivas propiciaron el desmembramiento de la familia, al impedir el contacto del niño con su madre y hermana.

Según la denuncia policial presentada por la mamá, la ex pareja habría incumplido un acuerdo previo al no reintegrar a su hijo al hogar materno luego de las vacaciones de verano, generando un nuevo conflicto entre los padres. Ese hecho se sumó a una serie de situaciones preocupantes que se expusieron en las audiencias.

En octubre del año 2023, el niño manifestó estar viviendo con la mamá debido a que el padre, embarcadizo, no se encontraba en la ciudad. Pero apenas 2 meses después, contradijo su testimonio anterior, y admitió no tener contacto con la mamá en ese período.

Esas inconsistencias en el relato reflejaron, además, la angustia que le generaba el divorcio de sus padres. En una entrevista, cuando se le consultó por su malestar y preocupación “por el separamiento” (palabras textuales). Eso manifestaba un discurso adulto, inadecuado para su edad, y coincidía con las palabras del padre, lo que dejaba en evidencia que se involucraba en un conflicto que los padres deberían mantenerlo al margen. Incluso llegó a expresar su temor de que la nueva pareja de la madre impidiera la reconciliación de sus progenitores.

El padre demostró una actitud evasiva y negativa ante diversas propuestas para restablecer el vínculo del niño con su madre y hermana, sin interés alguno en incentivar ese contacto de manera natural. Esa falta de colaboración del padre atentaba contra el régimen de comunicación y el interés superior, y vulneraba principios jurídicos fundamentales.

Conducta obstructiva

La doctora Fornaroli destacó que a pesar de los acuerdos alcanzados, el papá persistió en su conducta de obstaculizar y obstruir el contacto del niño con su mamá y su hermana. Enfatizó que esa actitud constituía una evidente violación del principio de buena fe, y socavaba los esfuerzos realizados para encontrar una solución que favoreciera el interés superior del niño. “Se encuentra más que probada la violación de ese principio”, aseveró.

Ante esa situación, recomendó a la jueza que, al momento de dictar sentencia en la causa principal, contemplara la conducta dañina del padre, ya que se advertía una reiterada falta de cumplimiento.

En concreto, instó a la magistrada a aplicar sanciones pecuniarias al padre por cada día de retraso en el

cumplimiento, con el apercibimiento de solicitar medidas de orden más severas, como el establecimiento del cuidado unilateral del niño a favor de la madre. Además, recomendó en caso de incumplimiento de la sentencia a dictarse dar intervención al Fiscal por desobediencia a una orden judicial.

La postura de la Asesora de Menores buscó resguardar el interés superior de los niños involucrados, quienes se vieron perjudicados por las acciones del padre y atravesaban, tal lo indicaban las psicólogas forenses, angustia y conflictos emocionales.



Acompañan transición en el paso de la niñez a la adolescencia

En un fallo que puso de relieve la escucha a niños y niñas en transición hacia la adolescencia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral rechazó el pedido de un padre de obtener la modalidad de cuidado personal compartido alternado de su hija. Se consideró crucial que la nena se sintiera segura y protegida en su entorno familiar materno.

La integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, doctora Marisol Ramírez, dispuso un régimen de cuidado personal compartido indistinto, al tomar en cuenta la transición de la niñez a la adolescencia por parte de una nena de 12 años. Y fijó como residencia principal el domicilio de la mamá, con amplio derecho del padre y su familia ampliada a tomar contacto con la niña.

La magistrada expresó que la nena se encontraba en “una etapa peculiar como es el paso a la adolescencia, donde experimenta una mutación de cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales que gravitan en su manera de relacionarse, incluso con sus padres”. En ese tránsito hacia su capacidad progresiva de autodeterminación y el afianzamiento de su personalidad, consideró crucial que ella se sintiera segura y protegida en su entorno familiar materno, ya que eso facilitaba que esa sensación de seguridad se trasladara a sus vínculos sociales.

“Sería irrazonable desechar su opinión en una situación que de sobremanera le concierne, cuando se detecta que tiene la aptitud madurativa suficiente para expedirse con total discernimiento, voluntad y libertad”, enfatizó la doctora Ramírez al valorar su declaración de en Cámara Gesell. Allí expresó su deseo de seguir viviendo con la mamá, aunque manifestó interés en visitar a su padre y abuelos cuando lo deseara.

Provisoriedad

La decisión no pretendía ser definitiva, agregó la jueza, sino acorde a las necesidades actuales de la preadolescente en plena transformación. La magistrada también subrayó la provisoriedad inherente a las decisiones en esta franja de edad, y advirtió que “lo conveniente hoy puede no serlo mañana”. En este caso, la junta interdisciplinaria concluyó que la niña se encontraba estable, segura y protegida en su entorno familiar materno.

Estabilidad y armonía

En ese sentido, fue clave el informe ordenado por la Cámara: permitió observar que el estado emocional de la nena era de “bienestar, estabilidad, con una sensación de seguridad y protección en su entorno familiar”. La dificultad en el aprendizaje requirió apoyo extracurricular. Aunque repitió un año escolar, pasó luego a sexto grado y se la evaluó con psicopedagogas.

Esta información resulta relevante, dado que pone de manifiesto la importancia de considerar la perspectiva de los menores al atravesar la compleja etapa de la preadolescencia y la transición hacia una mayor autonomía. Al priorizar su interés superior, se busca garantizar su bienestar emocional en un período de profundos cambios personales.

En definitiva, la voz de esta preadolescente en plena transformación cobró un papel protagónico al momento de dirimir su situación de cuidado, priorizando su interés superior en una decisión que no pretende ser definitiva, sino acorde a sus necesidades actuales.

Estas notaron su compromiso y dedicación con las tareas escolares. Además, se refirieron a la armonía del grupo familiar, la dinámica vincular positiva con la madre es positiva, y la buena relación con las hermanas mayores.

Pericias e informes

Los doctores Manuel Horacio Pereyra y Arsenio Eduardo Moreyra acompañaron la decisión, y rechazaron el pedido del padre de obtener el cuidado personal compartido en modalidad alternada. En la sentencia N°6/24 tuvieron en cuenta en cuenta sondeos vecinales, las pericias psicológicas, testimoniales e informes socio-ambientales en ambos hogares y por supuesto, como se señaló más arriba, la palabra de la nena.



Justicia de acompañamiento: los adolescentes definen el modo de contacto con la madre

La Corte Provincial optó por respaldar la decisión de tres hermanos de vivir con el padre y validó la excepcionalidad de la exclusión de la madre respecto del cuidado de sus hijos. La decisión subrayó el deber de escuchar de modo activo a niños, niñas y adolescentes, priorizando su autonomía y voluntad.

El Superior Tribunal de Justicia ratificó que el cuidado personal de tres hermanos fuera exclusiva responsabilidad del padre. La medida, de carácter excepcional, se fundó en la opinión de los adolescentes, quienes, al ser escuchados en una audiencia, relataron presuntos episodios de violencia.

Los jóvenes manifestaron de modo explícito que la convivencia con la madre los afectaba física y psicológicamente, y que querían vivir con el papá. Este solicitó entonces el cuidado personal y unilateral de sus hijos. Tras una serie de instancias judiciales, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Curuzú Cuatía resolvió apartar a la madre del cuidado directo.

El **cuidado personal** es el conjunto de deberes y facultades que tienen los padres en la vida cotidiana de sus hijos. Para otorgar excepcionalmente el cuidado personal unilateral los jueces analizan si es conveniente o no según la edad de los hijos, su opinión, el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida entre otros aspectos.

Sus integrantes determinaron que los adolescentes tuvieran su residencia principal con el papá y decidieran el modo y frecuencia de contacto con la mamá. A su vez, ésta apeló la decisión. Afirmó que hubo una re-victimización de sus hijos, cuyos testimonios eran producto de la manipulación del padre, quien aspiraba a quitarle un inmueble.

En la sentencia N°54/24 la Corte Provincial señaló que la causa había comenzado con el acuerdo de los ex cónyuges de dividir ganancias y pérdidas del negocio que tenían en común. Eso llevaba a pensar que ambos se encontraban en pie de igualdad. Luego, frente al cambio de situación con los hijos, la mujer intentó modificar el régimen de alimentos y bienes.

El doctor Guillermo Horacio Semhan, autor del primer voto, indicó que la madre pretendió instalar la idea de un padre manipulador que deseaba apropiarse de los bienes del matrimonio disuelto. Sostuvo también que ella se colocó en una posición de vulnerabilidad que no coincidía con las pruebas del expediente. “Se debe procurar eliminar el conflicto orientando a la familia para que se encuentre un nuevo orden en su estructura familiar” indicó.

“El conflicto de familia implica la intervención judicial en el ámbito más privado de cualquier individuo, por lo que la bilateralidad del contradictorio tradicional toma características particulares. No debiera haber vencedores ni vencidos, sino la construcción de un nuevo orden familiar por medio de una justicia no dirimente sino de acompañamiento” expresan las conclusiones”.

Falta de conciencia de los abogados

El doctor Semhan expresó a los abogados que su asesoramiento debía tender a generar choques y desencuentros, sino a recomponer el conflicto mediante el diálogo. Y advirtió que el desgaste procesal inútil que provocaba la presentación de planteos formalmente inadmisibles no hacía más que poner en evidencia la falta de conciencia respecto del interés a proteger.

La excepcionalidad de la medida

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial fundamentó la excepcionalidad de la exclusión de la madre del cuidado de sus hijos por el perjuicio físico, psíquico y emocional que les causó cuando estuvieron bajo su cuidado. “Los chicos deben ser protegidos de que sus asuntos cotidianos dependan del humor y conducta de su progenitora” afirmaron.

Su decisión se centró en “la necesidad de proteger a los adolescentes rescatándolos de un ambiente perjudicial”. De hecho, subrayaron que ni el equipo interdisciplinario ni el Ministerio Tutelar objetaron la medida.

Por ese motivo, condicionaron el derecho de comunicación a la decisión y voluntad de los tres adolescentes que debían elegir la forma (presencial o virtual), frecuencia, tiempo, fechas, visitas o no con la madre. Y le recomendaron respeto absoluto a la autonomía y voluntad de sus hijos.

“No se trata de ponerle fin a la relación sino de desjudicializar a sus hijos en su relación con ella. Con lo cual la puerta de vinculación con ellos estará siempre abierta y que es ella quien tiene la llave para restablecerla. Pero siempre respetando sus tiempos y decisiones” aseguraron.

El proceso de familia no tiene como norte dar la razón a una u otra parte sino acompañar a los intervinientes en su intento por resolver sus conflictos. Esto implica la concreción de una **justicia de acompañamiento** que apunte a la autocomposición del conflicto familiar para restablecer los vínculos afectivos, de la manera más saludable posible.





Derecho **Laboral**



DR. FERNANDO AUGUSTO **NIZ**

Ministro del Superior Tribunal de Justicia - Supervisor de Mediación y Justicia de Paz - Presidente de la Comisión Nacional de Acceso de la Junta Federal de Cortes (JU.FE.JUS.)

“La mirada de los jueces del trabajo no puede resultar ajena al principio protectorio”

El derecho del trabajo ha nacido para corregir una desigualdad negocial y debe ser analizado bajo la lupa de los derechos humanos. Estos constituyen un catálogo de privilegios que derivan en la justicia del trabajo.

Los derechos humanos laborales se encuentran profundamente vinculados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al derecho a ser indemnizado en casos de despido directo injustificado, indirecto justificado y en infortunios laborales, a un salario, la seguridad social, la vivienda, la formación y capacitación, a una jornada máxima laboral, a la asociación profesional, entre otros.

La visión de los derechos humanos tiende a proteger la persona del trabajador, en especial, su integridad como persona en situación de sujeto dependiente dentro de una relación de trabajo, y posibilita que el trabajo sea una forma de desarrollo del ser humano.

La relación laboral, como refieren diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), presenta una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos. Y es que la prestación de una de las partes -el trabajador- está constituida por la actividad humana inseparable e indivisible de la persona del hombre y por lo tanto de su dignidad.

El trabajo se apoya en principios de cooperación, solidaridad y justicia social. Por eso la mirada de los jueces del trabajo tiene una especial importancia a la hora de apreciar y decidir cuestiones que le son propuestas. La visión de los magistrados no puede resultar ajena al principio protectorio.

El derecho laboral, se adapta al contexto social donde se encuentra, y es por ello dinámico: se va reformulando en busca de una evolución continua, en función del surgimiento de nuevas necesidades o problemas sociales que repercuten en el ámbito laboral.

Conocer los derechos que poseemos como trabajadores es el primer paso para ejercerlos. No obstante, si bien el conocimiento es un elemento necesario, no es suficiente si no está sostenido por acciones que hagan posible la cabal concreción de los derechos laborales de las y los trabajadores en todas sus dimensiones. Para que esto sea una realidad, se deben ejecutar programas de formación y difusión, apuntando además a una conformación de redes que fortalezcan este intercambio, y poniendo el eje en el valor del trabajo decente como elemento organizador de la identidad y la estimación de las personas.



DR. JULIO ARMANDO **GRISOLIA**

CV Juez Nacional del Trabajo. Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Doctor en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos y Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones laborales Internacionales. Mención de Honor “Senador Domingo Faustino Sarmiento” otorgada por el Honorable Senado de la Nación Argentina. Director y docente de la Maestría en Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (Universidad Nacional de Tres de Febrero) y del Doctorado en Derecho del Trabajo (UNTREF), miembro de Comités Académicos de Doctorados y Maestrías, y del Comité Científico Internacional de ADAPT. Docente de Grado y Posgrado en distintas Universidades (UADE, UCA, UNTREF, USAL, UBA). Autor y coautor de numerosos libros de Editorial Thomson Reuters y Editorial Estudio, y de trabajos monográficos y artículos. Director de la Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social de Abeledo Perrot y de la Revista IDEIDES. Director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios en Derecho Social y Relaciones del Trabajo (IDEIDES) de la UNTREF. Jurado y asesor de tesis doctorales y de maestrías. Expositor en congresos y seminarios de la especialidad.

El nuevo escenario las relaciones laborales y el derecho del trabajo

En la dinámica de las relaciones laborales influyen diversos factores de distintos orígenes: la situación social, la política laboral, la legislación de fondo, la negociación colectiva, las normas procesales, los métodos de resolución de conflictos, la celeridad y eficiencia de la Justicia.

A este cuadro de situación se agregan en los últimos tiempos la transformación digital y la tecnología. El teletrabajo y el trabajo mixto es una realidad en un mundo neuro-tecnológico, al cual vivimos conectados, rodeados de reuniones virtuales, con la inteligencia artificial que avanza sin cesar y un comercio electrónico que ha crecido exponencialmente.

En la Declaración del Centenario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para el Futuro del Trabajo de 2019 ya se consideraban graves problemas la persistencia de la alta informalidad, las brechas de acceso a los avances digitales, la falta de alineación entre las habilidades y los conocimientos de los trabajadores con la necesidad de la producción; esto hace necesario aumentar la inversión en capacitación.

Lo importante para abordar cualquier acción transformadora es tener en claro que hay una nueva dinámica de las relaciones laborales, y esa es una realidad que no puede soslayarse.

Nuevo escenario de las relaciones laborales

La pandemia aceleró modificaciones en el mundo del trabajo y produjo un punto de inflexión en las relaciones laborales, con cambios en el perfil de los trabajadores y la mecánica de prestación de las tareas. Fue disruptiva.

Generó un cambio de mentalidad o -si se quiere- actualizó algo que estaba en potencia: la revalorización del tiempo. La migración al trabajo remoto tuvo un fuerte impacto en la forma de trabajar, porque cambió la forma de pensar el tiempo y el espacio.

Y lo que empezó en el mundo con el teletrabajo en la pandemia se fue transformando en el modelo mixto o híbrido en la post pandemia, es decir, la coexistencia del trabajo presencial y el remoto en un mismo vínculo laboral, lo que llamamos teletrabajo seguro 3x2.

En las relaciones laborales inteligentes aquello que se puede hacer remoto y no requiera necesariamente presencialidad se debe hacer remoto. Lo presencial se va a terminar reduciendo a lo imprescindible, aquello que no se puede definitivamente reemplazar por lo remoto. El sistema mixto modificó la gestión del rendimiento, porque se pone más énfasis en el trabajo realizado, en la producción y su calidad que en el horario de inicio y de finalización y el tiempo real trabajado.

Ya en 2024 se está concluyendo que el modelo del futuro no es ni el tradicional 100% presencial ni tampoco el de la pandemia 100% teletrabajo, sino que se impone el trabajo híbrido -presencial y virtual combinados-. Y esto también lo han entendido las grandes empresas tecnológicas, ya que las big tech y la gran banca (con sede en Wall Street) eligen este modelo.

Pero el cambio es más profundo. Se observa un agotamiento de los formatos tradicionales de relaciones laborales, caracterizado por el trabajo en semanas de 5 o 6 días -con uno o dos días libres- con jornadas extensas de no menos de 8 horas -a lo que se suma el tiempo de viaje-, con presencialidad plena, cumplimiento del horario de inicio y finalización, y distintas rigideces.

La mayoría de los trabajadores del mundo en la post pandemia han manifestado estar disconformes y cansados de su trabajo y buscan un mejor balance entre la vida laboral y personal.

Y esto es así porque el modelo laboral de estructuras rígidas no se adapta a las demandas de las nuevas generaciones, que apuntan fundamentalmente al teletrabajo o a un sistema mixto o híbrido con libertad de horario o, si se trata de trabajos necesariamente presenciales, que tengan jornadas diarias más cortas o de 4 días a la semana. Los trabajadores buscan nuevas oportunidades laborales, no solo en términos económicos sino esencialmente en calidad de vida.

No es casual que desde mediados de 2021 se hablara de la “gran renuncia”. En Estados Unidos 4,3 millones de trabajadores en agosto 2021 renunciaron a sus empleos y fueron 47,8 millones durante 2021 y 50,5 millones en 2022. En Francia, en el primer trimestre de 2022, 523.000 trabajadores renunciaron. Por eso algunos afirmaron que en realidad la “gran renuncia” era una especie de “gran despertar” de los trabajadores, cansados de largas jornadas, de falta de flexibilidad, de los pocos incentivos y de ausencias de reconocimiento a su labor.

En Argentina, por ejemplo, el segmento de profesionales jóvenes con alta calificación son los que más priorizan la relación entre trabajo y vida. Las encuestas demuestran que más del 50% optan por esquemas mixtos o híbridos, donde el trabajo por objetivos les permite tiempo libre para su vida personal y para seguir capacitándose en un sector competitivo.

Transformación digital, inteligencia artificial y cambio de paradigma

El mundo del trabajo -como sostiene la OIT- se está transformando por las innovaciones tecnológicas, los cambios demográficos, el cambio climático, la globalización.

En la actualidad es importante que los trabajadores tengan “habilidades” para trabajos tecnológicos, por ejemplo, programación, software, análisis de datos, ciberseguridad, etc. La digitalización hizo que las llamadas industrias “no tecnológicas” (comercio minorista) necesiten trabajadores con habilidades técnicas independientemente de sus estudios formales.

La inteligencia artificial ya está en todos lados, y cada vez va a incorporarse más a las relaciones laborales y a la Justicia.

Las empresas recurren a la inteligencia artificial para mejorar sus procesos, aumentar su eficiencia y facilitar el trabajo y los trabajadores van a tener que capacitarse para poder competir. Porque es cierto que se van a perder puestos de trabajo, pero también se van a crear otros que van a requerir mayor capacitación, básicamente en tecnología, y algunos serán digitales y sin fronteras.

Estamos asistiendo a un cambio de paradigma. Y para poder subsistir hay adecuarse a la nueva realidad y para ello se deben sumar nuevas habilidades, nuevas competencias. En este nuevo escenario de trabajos remotos (100% home office), mixtos (híbridos) o presenciales con mayor flexibilidad, las actividades deben adaptarse, los trabajadores deben capacitarse para sumar nuevas habilidades y competencias, y las empresas deben reconfigurar procedimientos y adecuarse a la nueva realidad.

Adecuación del marco normativo a la nueva realidad

Partiendo de ello, es claro que en determinadas circunstancias y de acuerdo con la situación social, económica y política, y más en estos tiempos de cambio de paradigma y transformación, se hace necesario introducir adecuaciones en las distintas ramas del ordenamiento jurídico de un país.

Esas modificaciones preferentemente tienen que ser consensuadas y su punto de partida debe ser el respeto a la dignidad de los trabajadores y al principio protectorio.

Pero esa tutela particularmente en el Derecho del Trabajo debe tener un sentido moderno y finalista, es decir, debe ser efectiva. Debe generar una verdadera protección y no una “meramente declamada”, ya que a veces se transforma en una “falsa protección” que en la realidad termina “desprotegiendo”.

Esa protección a la que me refiero tiene que materializarse en los hechos con la generación de trabajo decente. Los trabajadores quieren tener acceso a los empleos, trabajar en condiciones adecuadas, y el empleador poder producir y generar ganancias. Ambos “tienen que ganar”. Son las dos caras de una misma moneda.

El Derecho del Trabajo se debe concebir en términos dinámicos, analizando los distintos institutos en el contexto general, es decir, teniendo en cuenta los cambios producidos a nivel social, económico, político y tecnológico.

Hay que entender que se debe legislar y tener un ordenamiento jurídico adecuado para los trabajadores actuales y del futuro, y no para los que prestaron tareas en la década del 70, 80 o 90, ni para una realidad que ya no existe. Se debe buscar el punto medio aristotélico, en el cual el Derecho del Trabajo acompañe la evolución económica sin desvirtuar sus principios rectores, esencialmente resguardando su carácter protectorio: tutelar los derechos de los más débiles, que son los trabajadores.

No hay que oponerse al progreso. El crecimiento económico es necesario. Y debe lograrse con desarrollo social, justamente para evitar el alto impacto que puede provocar en los países con menores recursos económicos, en los cuales el trabajo es precario e inestable y las propias empresas tienen una vida limitada (especialmente las pequeñas y medianas).

Se puede obtener mayor productividad y crecimiento económico manteniendo “la esencia” de la protección de la legislación laboral pero modernizando la normativa, es decir, protegiendo de otro modo, de una forma distinta, generando trabajo decente y la reinserción inmediata cuando se pierde el empleo, que es una forma efectiva de tutelar los derechos de los trabajadores.

Diálogo social y consensos

Decía que hay que adaptar las normativas de trabajo a las nuevas realidades laborales. Es necesario una adecuación al nuevo escenario laboral. Hay que modernizar las relaciones de trabajo para promover efectivamente el empleo formal y socialmente protegido.

En este contexto, el diálogo social y la negociación tienen un rol fundamental en la búsqueda de lograr el objetivo común de lograr desarrollo económico con protección social y propender a generar trabajo decente, porque como sostiene la OIT el desarrollo económico no es un fin en sí mismo sino que tiene ser inclusivo para mejorar la vida

de las personas.

Es importante tener en cuenta que reducir la pobreza depende necesariamente de crear empleo -apuntando a los jóvenes y las poblaciones vulnerables-, disminuir la informalidad y ganar competitividad con una actividad productiva menos costosa.

Para lograr ese objetivo se deben repensar las condiciones, establecer reglas claras, generar un marco adecuado, adaptado a la realidad productiva del siglo XXI y que preserve los derechos fundamentales de los trabajadores.

Ese es el gran desafío que tenemos por delante. Debemos reimaginar el mundo del trabajo: un mundo en el cual el trabajo sea el que se adapte a la vida y no la vida al trabajo.

La búsqueda de consensos, una negociación ganar-ganar para trabajadores y empleadores, la cooperación, la actitud solidaria y de buena fe de los distintos actores sociales, va a ser fundamental no solo para progresar sino por un básico sentido de supervivencia y por el bien común.

”

El Superior Tribunal de Justicia modifica doctrina sobre tasa de interés en créditos laborales para proteger salarios

Para compensar el proceso inflacionario que atraviesa el país, el Superior Tribunal de Justicia -por mayoría- elevó la tasa de interés que aplica el banco provincial en los reclamos judiciales ante la falta de pago de salarios e indemnizaciones. El cambio de criterio jurisprudencial beneficia a los trabajadores que ven disminuidos sus créditos laborales por el paso del tiempo.

La Corte Provincial modificó el arraigado criterio que empleaba desde el año 2015 para determinar la tasa de los intereses en las sentencias del fuero laboral. El cambio -firmado en mayoría- se produjo frente al reclamo judicial por falta de pago de salarios, indemnizaciones, diferencias salariales o multas dispuestas al empleador.

A partir de la sentencia N° 22/24 ese cálculo de los créditos laborales se realizará en base a la tasa activa segmento 3 en lugar de la 1. Si bien la fijación de tasas e índices es siempre **provisoria por su variabilidad**, lo que no cambia es la necesidad de **proteger el crédito del trabajador**, para evitar que el empleador o terceros se aprovechen del proceso y abonen una tasa baja de interés.

Los **créditos laborales** son los derechos económicos que surgen de la relación laboral entre un empleador y un trabajador. Incluyen -como se señaló más arriba- salarios, indemnizaciones, vacaciones y cualquier otra retribución establecida en el contrato de trabajo.

El trabajador necesita del salario para satisfacer necesidades básicas, tanto de él como de su familia, lo que lleva a que la ley ponga especial interés en las técnicas para resguardar su íntegra percepción, y que lo reciba en efectivo y en tiempo oportuno. De ahí que se consideró que la tasa de interés que venía aplicándose ya no tenía relación con la realidad: el Nivel General del Índice de Precios al Consumidor acumuló en el año 2023 una variación de 120% y en la comparación interanual el incremento fue de 142,7%.

Esa situación implica una **gravísima discriminación** porque los créditos laborales son de **naturaleza alimentaria**, y tienen reconocimiento en la Constitución Nacional y como derechos humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo. Además, el empleo de una tasa de interés baja beneficia a los deudores de obligaciones laborales, y les facilita el litigio judicial por resultarles más barato que obligarlos al cumplimiento del débito laboral.

Sincerar la inflación

“Necesitamos sincerarnos. Los tribunales con competencia laboral de todo el país debaten hoy acerca de la actualización de los créditos laborales, porque el impacto de la inflación preocupa (y más que nadie a los trabajadores), quienes ven evaporarse sus créditos reconocidos judicialmente. Y esto ocurre si mantenemos la doctrina actual de este Cuerpo” afirmó el Ministro doctor Fernando Augusto Niz.

En ese sentido, añadió que la tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes es insuficiente frente al impacto degradante de la inflación, por eso propuso mantener la tasa activa segmento 3. “No parece justo ni equitativo persistir en el uno de aquél segmento que resulta inconveniente y no repara al deudor de modo integral” concluyó.

El cambio jurisprudencial se dio en el expediente N° BXP 7296/20, caratulado: “A. I. O.L.C/ C. M. R. Y/O TRANSPORTE BELLA VISTA Y/O Q.R. LEGALMENTE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION, ETC.”. En el caso, la empresa apeló la decisión de la Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad que, por mayoría de sus integrantes, fijó la tasa activa segmento 3 para sus operaciones de descuento de documentos. **Lo había cuestionado porque con ese interés se violentó groseramente su derecho de propiedad, consideró arbitrario y confiscatorio el fallo.**

No beneficiar al deudor

Al voto del doctor Niz se sumaron los del doctor Luis Eduardo Rey Vázquez y Alejandro Alberto Chain. Este último, adhirió a la postura del primer votante que tuvo en cuenta el impacto de la inflación en los créditos de los trabajadores judicialmente reconocidos. Y coincidió con la “provisoriedad” que caracteriza la fijación de tasas de intereses.

Al respecto sostuvo que en la práctica, esa situación importa un “inegable beneficio para el deudor de la obligación laboral” quién, al amparo de la justicia, resulta favorecido con una tasa baja de interés. El resultado finalmente facilitaba un litigio judicial.

El segmento 3 otorga mínimamente una respuesta a la situación descripta y no hacerlo implica “alentar o incentivar la litigiosidad y la especulación financiera”.

Votos de los doctores Panseri y Semhan

El Ministro doctor Eduardo Panseri se inclinó por mantener la tasa activa 1 que aplicaba la Corte Provincial desde el precedente “Aguilar”, porque no distorsionaba de forma irrazonable el monto de condena. Esa solución no dañaba los derechos de propiedad ni ponía en riesgo la reparación del crédito del trabajador, aseguró.

Por su parte, el Ministro doctor Guillermo Horacio Semhan también se mostró en contra del cambio jurisprudencial debido a que la tasa activa que se utilizaba recomponía de modo suficiente el capital adeudado en procesos de naturaleza indemnizatoria. “El interés es parte sustantiva de la reparación y ya la tasa activa, a diferencia de la pasiva, integra la dimensión positiva al contexto socioeconómico, sin desvirtuar su finalidad”.



Profesión liberal vs. relación laboral: desestiman demanda de bioquímica contra sanatorio privado

En el mismo sentido que primera y segunda instancia, el Superior Tribunal de Justicia consideró que la bioquímica actuó con autonomía técnica y jurídica en el ejercicio de su profesión liberal. Su actividad estaba regulada por normas específicas del Ministerio de Salud Pública, lo que reforzaba su carácter independiente dentro de la institución médica. Los jueces rechazaron la demanda laboral.

La Corte Provincial confirmó las decisiones del Juzgado Laboral y la Cámara de Apelaciones en lo Laboral que concluyeron en la inexistencia de vínculo entre una bioquímica y un sanatorio privado. Para desestimar la apelación los integrantes del Alto Cuerpo consideraron que la profesional actuó con autonomía técnica y jurídica en el ejercicio de su profesión liberal.

Entre los principales argumentos analizados por los jueces se destacó la falta de cumplimiento de horarios y jornadas fijas de trabajo, la inexistencia de órdenes o supervisión del sanatorio sobre sus tareas, y la facturación independiente que realizaba la bioquímica ante el Colegio profesional.

La formación académica universitaria también fue un factor clave, ya que alejaba a la profesional de una situación de hipo-suficiencia negocial característica de las relaciones laborales dependientes.

También se destacó que su actividad estaba regulada por normativas específicas del Ministerio de Salud Pública, lo cual no hacía más que reforzar el carácter autónomo de sus tareas en la institución médica.

Explicaron que la presencia de un prestador en un establecimiento ajeno es necesaria en ciertos casos, tal lo establecido el Decreto-ley 164/01 para el funcionamiento de los laboratorios en un establecimiento de salud privado. Por eso la bioquímica no pudo considerarse despedida indirectamente ya que estaba obligada por la legislación vigente a ejercer personalmente las tareas para las cuales fue designada. Eventualmente debía ser reemplazada mediante una designación del Ministerio de Salud Pública.

Ausencia de parámetros fijos

En materia de profesiones liberales -bioquímica- no pueden establecerse parámetros fijos, indicaron los magistrados, sino que es necesario analizar en cada caso particular cuál ha sido la relación habida con la otra parte. Las notas que tipifican un contrato de trabajo (jurídica, técnica y económica), no aparecían de modo claro.

El Ministro doctor Fernando Augusto Niz expresó que el caso evidenció un grado de autonomía incompatible con la facultad de un empleador de sustituir la voluntad de su dependiente, quién realizó su trabajo fuera del derecho laboral. Por lo tanto, en la sentencia N° 27/24 prevaleció la condición de profesional liberal autónomo, diferenciándola de los trabajadores en relación de dependencia.

Mayorías necesarias

El doctor Eduardo Panseri reiteró su postura sobre las mayorías necesarias para que una sentencia sea válida. La fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno, y para los ciudadanos es una garantía que conozcan las razones suficientes sobre las que se toman las decisiones.



Despido indirecto: cuestionan un acta notarial y ordenan nueva revisión

La Corte Provincial revocó un fallo que desestimó un reclamo por despido indirecto, al considerar que hubo una apreciación errónea en la valoración de un acta notarial. Dispuso una nueva revisión de la prueba en primera instancia.

La decisión del máximo tribunal provincial se tomó en un caso en el que un trabajador demandó a su ex empleadora por indemnización laboral. D.A.B. se consideró despedido durante la pandemia de COVID-19, cuando éste intimó a los propietarios a que aclararan su situación laboral y no habría recibido respuestas. En su defensa, la firma presentó un acta notarial para demostrar que contestó al reclamo del trabajador.

Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) encontró inconsistencias en la identificación de D.A.B. En concreto, la diferencia en los números del documento nacional de identidad del trabajador en el acta notarial, un factor que la empresa demandada había cuestionado para desacreditar la prueba.

En su fallo, el Tribunal Provincial indicó que, si bien las actas notariales gozaban de fe pública, los juicios del oficial público (es decir, del escribano) sobre la individualización de las personas que comparecen, no se encontraban alcanzados por esa norma. Por lo tanto, admitían prueba en contrario, como ocurrió en este caso.

Límites de la fe pública

El Ministro doctor Fernando Augusto Niz, autor del primer voto de la sentencia N° 50/24, expresó que el documento público carecía de significación suficiente para revertir el silencio que se expuso como motivo del despido indirecto. El caso ratifica el análisis que debe realizarse en materia de valoración de pruebas, específicamente en cuanto a los límites de la fe pública de las actas notariales.

Los integrantes del STJ consideraron que hubo una apreciación errónea en la valoración de un acta notarial en las instancias anteriores, al no advertir la inconsistencia en el número de DNI del trabajador. La decisión se fundamentó en los artículos 296, 299 y 310 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regulan la fe pública de los instrumentos notariales y sus alcances probatorios. Específicamente abordan la eficacia de la prueba, la escritura pública y las actas.

Los Ministros revocaron los cuestionamientos de ambos y enviaron el expediente a primera instancia para que aquél juez valorara nuevamente la prueba. Será el magistrado quien deberá dictar un nuevo fallo acerca de la justificación o no del despido indirecto y desechar el acta notarial.

Mayorías aparentes

El doctor Eduardo Panseri adhirió al voto del doctor Niz y reiteró su postura en relación a las mayorías aparentes. Sostuvo que los tribunales se encuentran integrados por tres jueces, quienes deben expedirse, ya que de otro modo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Enfatizó que esto trae un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el servicio de justicia, porque se desconocen los estándares de legitimación.



Cámara de Apelaciones falla a favor de trabajadora doméstica víctima de violencia laboral

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral falló a favor de una trabajadora doméstica que se dio por despedida luego de un episodio de violencia física y verbal por parte de su empleadora. El punto central de la demanda fue la valoración de las pruebas -testimonios y pericias- en casos de violencia laboral y de género en el servicio doméstico.

En un voto dividido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya revocó una sentencia de primera instancia -que había rechazado una demanda por despido indirecto por insuficiencia de pruebas. Y se inclinó por aplicar sobre testimonios y pericias una mirada amplia y flexible.

Las doctoras Liana Aguirre y Gertrudis Márquez señalaron que las tareas de servicio doméstico no se encuentran -por lo general- expuestas a la presencia de testigos directos porque se cumplen en un ámbito restringido. Por lo tanto, los jueces debían reconocer esas particularidades al momento de evaluar las pruebas que aportan los trabajadores.

En este caso, se consideraron coherentes y válidos las declaraciones de un primo y dos amigos. Todos coincidían en que S. les había comentado que la empleadora la trataba mal. A su vez, esos testimonios fueron replicados -sin fisuras- durante los encuentros con la perito psicóloga.

Agresiones verbales continuas

La trabajadora se encontraba el 16 de agosto del año 2021 preparando el almuerzo y, en el apuro por cumplir con otras labores pendientes, utilizó un cuchillo y no una espátula al momento de manipular un recipiente. La empleadora le recriminó de manera violenta, con gritos e insultos, para luego darle un golpe en el brazo. Cuando la joven le reprochó el golpe, la mujer se enojó aún más. Le advirtió que la echaría a la calle y que le sería difícil conseguir trabajo. S. continuó con sus labores, pero luego, se descompuso. Llamó a sus amigos quienes le aconsejaron que se retirara de la casa. Uno de ellos, docente de filosofía y artes, la describió ese día como visiblemente alterada, con una crisis de nervios.

S. refirió que desde que comenzó a trabajar, 8 años antes, recibió agresiones verbales, gritos con insultos irreproducibles, y hostigamiento laboral constante.

La empleadora, que admitió la relación laboral, negó los hechos de violencia. Sostuvo que ese día ella no había ido a trabajar y en su defensa, agregó que la había ayudado a pagar sus estudios y que, para ayudarla a recibirse, permitía que concurriera a trabajar a la tarde, dos días en la semana. Indicó que S. había renunciado voluntariamente y, en **relación a la cantidad de horas trabajadas**, indicó que su horario era de 10 a 13, y no 8 a 15 horas, tal como como aseguró la empleada.

Asimetrías y género

La doctora Aguirre detectó la situación de asimetría de poder entre la trabajadora y su empleadora, relación que tenía lugar en un ámbito de intimidad como lo es una casa particular, lo que dificultaba aún más la posibilidad de S. de contar con testigos presenciales de los hechos de violencia denunciados.

La noción de violencia contra la mujer no se reduce a la que puede perpetrar una persona de género masculino, sino que abarca a la que propina cualquier persona, con independencia de su género, y ello incluye a la violencia que ejerce una mujer respecto de otra, citó la doctora Aguirre.

“Sabemos que existen **trabajos feminizados**, entre los que se destacan “los de casas particulares, donde el 98% son mujeres” señaló. A su vez, en la mayoría de las veces, una mujer es la empleadora/“patrona” o gerenciadora de la prestación de esos servicios” añadió.

Este contexto de situación obliga a los jueces a abordar el caso desde una doble perspectiva, agregó. “Por un lado, (...) **corregir un desequilibrio**, remediar la desigualdad inherente a la relación que se entabla entre trabajador y dador de empleo, sin que ello equivalga lisa y llanamente a dar la razón sistemáticamente a los trabajadores, la tengan o no (...). Por otro, **juzgar con perspectiva de género**, y aplicar las normas de igualdad y no discriminación, y garantizando a la mujer trabajadora “a vivir una vida sin violencia”.

Y expresó que en los conflictos laborales que involucraban violencia de género se le aplicaban las reglas de las **cargas dinámicas**. Esto constituía una **excepción** ya que, por norma general, la responsabilidad de la prueba recaía sobre quien afirmaba un hecho controvertido.

Importancia de la pericia psicológica

La doctora Aguirre destacó la prueba psicológica, porque despejó las dudas sobre la veracidad de la versión de S. El Juez de primera instancia la había desechado alegando, de modo sintético, que no podía dársele valor a esa versión ya que provenía de la propia trabajadora.

La jueza consideró que la pericia -al contrario- permitía evaluar si S. mentía o fabulaba, puesto que, como en este caso, era complejo acercar pruebas.

Demandada sin pruebas

Un dato de peso incuestionable fue que la empleadora no aportó prueba alguna que permitiera concluir algo diferente a lo denunciado. En la audiencia final, desistió de todos los testigos propuestos -entre ellos el jardinero, sindicado por la trabajadora como presente aquel día-.

La jueza enmarcó el caso como injuria cualitativa grave, que la llevó a afirmar -sin duda alguna- que estaba en presencia de “una falta, un incumplimiento contractual inaceptable que infringió no sólo las normas protectorias laborales, sino las que amparan a las mujeres a llevar una vida sin violencia”.

El silencio del hostigamiento laboral

La doctora Márquez, abordó el acoso laboral o mobbing, tema incorporado en la demanda aunque luego fuera descartado (y no se apeló en forma puntual). En ese sentido, indicó que generalmente el hostigamiento o maltrato laboral era silencioso y en muchos casos ni el mismo empleado lo advertía. La necesidad de contar

con un trabajo lleva a tolerar situaciones humillantes y sentir confusión al no saber lo que está pasando en su relación laboral, subrayó.

“En el mobbing o acoso psicológico el dictamen pericial es uno de los elementos probatorios claves durante el período de prueba, y debe valorarse en forma conjunta con los demás medios probatorios siendo de importancia las exposiciones reveladas por el perito acreditando o no el hostigamiento del acosador sobre el trabajador” reseñó.

La injuria laboral abordada en esta causa es una de las figuras de mayor relevancia en el proceso laboral, por eso requería una consideración especial.

Voto en minoría

El voto del doctor Jorge Muniagurria, validó la decisión del juez que intervino en primera instancia y rechazó el despido injustificado. Coincidió con él en que los testimonios aportados por S. estaban teñidos por el estrecho vínculo que tenían con ella. También entendió que no estaban probadas las agresiones físicas y psicológicas. La sentencia N° 1/24 fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia.



Aumentan indemnización por accidente laboral, pero rechazan monto solicitado por el trabajador

La Cámara de Apelaciones en lo Laboral modificó parcialmente una sentencia previa, aumentando la indemnización otorgada a un trabajador por un accidente laboral aunque sin llegar al monto solicitado por éste. La decisión se fundó en el principio de “reparación integral” establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Un cocinero que trabajaba embarcado en el sur del país sufrió un accidente laboral en abril del año 2017. El accidente le ocasionó un traumatismo en un dedo de la mano izquierda. Como resultado, se le diagnosticó una incapacidad parcial permanente del 10.70%. Esto incluía la limitación funcional del dedo anular derecho (9,28%), la dificultad para realizar tareas (0,92%) y el factor edad (0,50%).

Inicialmente, la Comisión Médica calculó una incapacidad del 8.66%, por la cual la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) le pagó una suma de \$192,814. Disconforme con esta evaluación, el trabajador reclamó un mayor porcentaje de incapacidad y una reparación integral. En concreto, cuestionó que se no hubiera seguido la fórmula “Méndez” o “Vuotto II”, lo que arrojaría un total de \$930.275,24, y previa deducción del importe ya abonado. En su apelación, solicitó entonces una indemnización de \$737,461.24.

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Corrientes, consideró que si bien la compensación original era insuficiente, el monto pedido era excesivo, sobre todo, porque el informe médico no impedía al trabajador continuar con sus tareas.

Una reparación integral

El doctor Gustavo Sebastián Sánchez Mariño, presidente de la Cámara, fundó su decisión en el principio de “reparación integral”, establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argumentó que, aunque era necesario proporcionar una compensación justa, también se debían considerar las circunstancias específicas de cada caso.

En su análisis, el magistrado señaló que la lesión del trabajador no le imposibilitaba desempeñarse ya fuera como cocinero o cumpliendo otras funciones. En relación a su planteo sobre la pérdida de perspectivas laborales futuras, el magistrado indicó que no había evidencias sobre cómo la patología lo habría afectado.

Basándose en estos factores, se estableció una indemnización total de \$500,000, de la cual se dedujo el monto ya pagado por la ART, resultando en una compensación final de \$307,186.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) enfatizó la “integralidad” de la reparación que le impone a la jurisdicción la tarea de comparar su propuesta de cuantificación con el resultado que arrojaría el otro sistema reparatorio, para medir la equidad de su resolución. “Es decir que para que se configure una reparación plena, inevitablemente debe existir por parte de la jurisdicción un trato igualitario para las víctimas, sea por producción del daño de génesis laboral o del ámbito civil”.

La decisión, plasmada en la sentencia N° 33/23 subrayó la complejidad de determinar indemnizaciones justas en casos de accidentes laborales, equilibrando la necesidad de una reparación integral con una evaluación realista del impacto de la lesión en la vida laboral del trabajador.

El doctor Sánchez Mariño recordó que no existía un criterio uniforme al momento de la cuantificación del daño patrimonial, sino varias posturas al respecto. Y señaló que uno de los desafíos más difíciles que afrontaba un juez era “fijar una suma en favor de la víctima que resultara suficiente para colocarla en la misma situación en la que se habría encontrado de no haberse ocasionado el daño”.

En ese sentido, afirmó que había métodos para cuantificar y dar uniformidad a las cifras de las condenas en los casos de daños, los que fijan más o menos criterios objetivos para que ello no quedara solamente librado al arbitrio judicial.

El voto del doctor Sánchez Mariño fue acompañado por las doctoras Valeria Chiappe y Stella Maris Macchi de Alonso.



El municipio pidió desafuero para sancionar a un trabajador: lo rechazan

El Juzgado Laboral N°2 rechazó el pedido de exclusión de tutela sindical solicitado por el municipio de Capital contra un delegado de la Asociación de Obreros y Empleados Municipales (AOEM). El caso analiza la causa del pedido de desafuero a fin de sancionar al trabajador demandado.

En septiembre del año 2022, en un obrador municipal, se originó un conflicto entre G. y R., trabajador y jefe, respectivamente, lo que derivó en el pedido de exclusión de la tutela sindical de G. por parte de la Municipalidad de Corrientes, con el fin de aplicar una sanción disciplinaria.

Versiones encontradas

Desde el municipio se alegó que R. se encontraba en su lugar de trabajo en un obrador cuando G. -trabajador de planta y delegado sindical- ingresó al despacho con violencia y exigió que se trasladara a un operario. Según el jefe, le solicitó que informara al operario (del que solicitaba el traslado) que fuera a charlar de su situación particular, sin embargo, G. dio un portazo y le gritó.

La declaración del trabajador era opuesta: señaló que fue el jefe quien se manejó con improperios e insultos. De hecho, inició una causa penal por abuso de autoridad. Relató que R. lo llamó al despacho y que, de en forma intempestiva, comenzó a gritarle y a requerirle un informe verbal. G. respondió sobre el procedimiento del informe solicitado, cuando el jefe le anunció que lo trasladarían y sancionarían, al tiempo que lo amenazó y le advirtió que iniciaría una persecución. Finalmente, lo denunció por abuso de autoridad ante el Juzgado Correccional N° 1.

Para sancionar a un delegado sindical, hay que levantar la tutela

“No se debate la legitimidad de la sanción, sino la relación entre el pedido de exclusión y la existencia de motivos que la justifiquen”, indicó, al tiempo que reiteró lo precedentemente apuntado. Esto es, no corresponde decidir si el comportamiento del accionado ha causado o no un perjuicio a R. o a la entidad, no cabe entrar al fondo de la cuestión.

El proceso de exclusión de tutela sindical es un procedimiento preliminar y preventivo, cuyo objetivo es evaluar si existen circunstancias que justifiquen levantar la protección.

En efecto, la exclusión de la tutela sindical es al sólo fin de que la patronal se encuentre habilitada de adoptar la medida invocada, ya que según lo establece el artículo 52 de la Ley N° 23551, Régimen de Asociaciones Sindicales, se encuentra restringida en sus facultades. Y requiere necesariamente autorización judicial pertinente, que se resolverá de acuerdo a las circunstancias que en principio hagan verosímil o no el planteo sometido a decisión.



+ info

CLICK AQUÍ

Detectan estrategia empresarial para encubrir un despido injustificado

El Juzgado Civil, Comercial y Laboral declaró nula un acta de extinción laboral por mutuo acuerdo firmada por el trabajador y la empresa. El documento fue suscripto en simultáneo con una supuesta retractación de despido. Se advirtió que la maniobra tenía el fin de quitar el derecho indemnizatorio al empleado y negociar la desvinculación.

La doctora Beatriz Batalla, titular del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Paso de los Libres, sancionó una práctica empresarial que buscaba eludir la responsabilidad laboral mediante un acuerdo aparentemente consensuado, pero perjudicial para un trabajador.

La magistrada consideró que la firma obró de mala fe al hacer firmar al empleado un acta notarial que disfraza el despido como una extinción por mutuo acuerdo. Según el fallo, la compañía de electrodomésticos utilizó “falsos ropajes” para encubrir la verdadera naturaleza de la desvinculación laboral.

Detectada la maniobra, declaró nula el acta de extinción laboral firmada en simultáneo con una supuesta retractación de despido por mutuo acuerdo. Y condenó a la empresa a pagar indemnizaciones por despido injustificado.

Política de desgaste

El trabajador, que se desempeñaba en el servicio técnico de la empresa, relató en su demanda que la empresa había comenzado a reducir el personal ante la posible presentación de la misma en un concurso preventivo. También se refirió a la política de desgaste de la firma y finalmente, su despido con causa.

El trabajador firmó la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, aunque observó que la redacción del convenio -a cargo de la empleadora-, contenía falsedades. Por ejemplo, la fecha de ingreso y el monto que percibía como salario. Cuestionó que eso desnaturalizaba ese acuerdo porque no contaba con la adecuada revisión y homologación judicial.

Pérdida de confianza

Por su parte, la empresa sostuvo que propició esa extinción luego de tomar conocimiento que el empleado ingresó al stock y vendió mercaderías sin autorización, enajenando a precios desactualizados. Esa falta “gravísima” generó la pérdida de confianza, por eso se sancionó al trabajador con el despido, que fue justificado.

Luego de una serie de conversaciones con el empleado, ambos coincidieron que lo mejor para el interés común sería retractar el despido dispuesto y -resurgido el vínculo-, lo extinguieron de mutuo acuerdo. Para ello, la empresa sostuvo que se ampararon en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo en la parte pertinente dispone: “Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo”. El artículo 234 se refiere a retractación: El despido no podrá ser retractado, salvo acuerdo de partes.

“Falsos ropajes”

La doctora Batalla observó que la empresa apeló a una estrategia que le permitiera modificar la causa de finalización del vínculo laboral. Indicó que desnaturalizó el propósito genuino de la retractación, ya que en lugar de renacer el vínculo contractual, lo que encerraba la misma era el cambio de la causa que pondría fin a la relación. En vez de un despido con causa -resistido por el trabajador en su misiva-, la extinción del vínculo por mutuo acuerdo.

Rechazó las maniobras evasivas de responsabilidades laborales a las que calificó de “falsos ropajes” con los que la empresa pretendía encubrir un despido injustificado y evadir sus responsabilidades indemnizatorias.

Al declarar nulo el acuerdo, la jueza retomó el análisis del despido original y afirmó que la empresa no logró probar la justa causa alegada para desvincular al trabajador. Por otra parte, era manifiesta -expresó- la posición de desventaja del empleado, que al momento de firmar no tenía conocimiento legal para comprender plenamente las implicancias del documento.

“(…) si bien el actor pudo haber firmado con discernimiento, intención y libertad, al ser la parte más débil de la relación, no obstante, ya el acto de disolución por mutuo consentimiento en los términos del artículo 241 de la Ley de Contrato de Contrato, se encontraba viciado por la desnaturalización de la retractación del despido con causa” razonó.

La doctora Batalla puntualizó que la finalidad del artículo 234 era restablecer las condiciones previas al despido como si aquella medida extintiva no se hubiera producido. Y en este caso concreto, no se aportaron pruebas que demostraran que tal finalidad se cumplió. Y subrayó que la patronal no podía -en simultáneo- firmar un acuerdo de extinción e inmediatamente después aplicar una supuesta retractación del despido.

La gratificación en el acuerdo disolutorio tiene su origen en el reconocimiento a años de la prestación llevada adelante por el trabajador a lo largo de la vinculación laboral-dependiente. Mario E. Ackerman plantea si la gratificación reconoce las tareas ya prestadas, o implica en realidad un compromiso de sumisión futura por vía de la abstención del ejercicio de los derechos ya devengados.

Eso reveló que el verdadero propósito de la maniobra era privar al trabajador de sus derechos indemnizatorios. La empresa también había ofrecido una gratificación que -lejos de ser un reconocimiento de los servicios prestados- era un mecanismo para cancelar potenciales reclamos laborales futuros.

En la sentencia N° 70/23 se hizo lugar a la demanda laboral promovida por cobro de indemnización sustitutiva por falta de preaviso legal; SAC sobre preaviso; Integración mes de despido; indemnización art. 245 LCT por 16 años; y vacaciones.



Una tasa de interés que preserve el poder adquisitivo

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral resolvió modificar la tasa de interés en una indemnización laboral para resguardar el poder adquisitivo de una trabajadora. Se señaló que en el año 2023 la empleada había perdido el 44.1% del capital adeudado.

El doctor César Rafael Ferreyra, como Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y laboral de Curuzú Cuatía y primer votante, propuso modificar del segmento 1 a 3 la tasa activa del Banco de Corrientes para el capital que una empresa debía a una trabajadora despedida.

Para resolver de ese modo tuvo en cuenta la depreciación de la deuda con el paso del tiempo. En efecto, en el año 2021 la Tasa Activa Segmento 1 (TAS) representó un 38,47% en tanto el Índice de Precios del Consumidor (IPC) fue del 50,93%; en el año 2022 la TAS1 representó un 51,79%, el IPC un 94,79%; y a septiembre del año 2023 los porcentajes eran del 59,10% y 103,2%, respectivamente.

Eso implicaba que la trabajadora había perdido el 44.1% del capital adeudado. El doctor Ferreyra se preguntó: “¿Puede sostenerse razonablemente, desde 2021 hasta acá, que la TAS1 restablece el valor original del capital adeudado a un trabajador conservando las condiciones reales de la sentencia y el poder adquisitivo del dinero adeudado?”. La respuesta, que compartieron sus pares, doctores Ricardo Picciochi Ríos y Claudio Flores, fue negativa.

Ajustarse a la realidad

Los magistrados recordaron que, a la fecha del dictado de su resolución (21/11/2023), el Superior Tribunal de Justicia (STJ) tenía un criterio consolidado según el cual se aplicaba la Tasa Activa Segmento 1 del Banco de Corrientes a los créditos laborales. Según éste, permitía “restablecer el valor original de las deudas y conservar en condiciones reales la sentencia, de tal modo que el acreedor accedía íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla”.

Sin embargo, esa tasa no se ajustaba a la realidad imperante. Por ello, en la Resolución N° 109/23 hicieron lugar parcialmente al recurso de apelación de la trabajadora y dispusieron que se aplique la tasa del segmento 3 por todo el período de la mora.

Empresa ya condenada a pagar

La Cámara ya había condenado a la empresa en el año 2021 a pagar créditos laborales en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y aguinaldo -con deducción de lo percibido en concepto de gratificación por desvinculación laboral-.

Cuando el expediente volvió a primera instancia—previo paso por el STJ que tornó ejecutoria la decisión de la Cámara— la trabajadora practicó liquidación de capital y su actualización con aplicación del IPC. Agregó que

si bien era criterio de los tribunales acudir a aplicación de una tasa de interés sobre el capital para cubrir la depreciación monetaria, lo adecuado para preservar el poder adquisitivo de las sumas a percibir, es actualizar el capital por el IPC.

La empresa impugnó la liquidación y la trabajadora pidió su rechazo, aclarando que no ha liquidado intereses sino que ha actualizado el capital adeudado por aplicación de una tasa (IPC) que mantiene su poder adquisitivo. Agregó que al haber percibido por gratificación parte del capital al momento del despido, no correspondía su actualización.



AUTORIDADES SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez

Presidente | Director de la Revista "Cuadernos de Jurisprudencia"

Dr. Eduardo Gilberto Panseri

Ministro

Dr. Fernando Augusto Niz

Ministro

Dr. Guillermo Horacio Semhan

Ministro

Dr. Alejandro Alberto Chain

Ministro

Dr. Guillermo Casaro Lodoli

Secretario Administrativo

AUTORIDADES MINISTERIO PÚBLICO

Dr. César Pedro Sotelo

Fiscal General

ÁREA DE JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA CENTRAL

Dr. Juan Manuel Piñero

Jefe

Dra. Andrea Natalia Andreau

Sub-Jefa

Lic. Amelia Presman

Editora General

CONTACTO

cuadernosdejurisprudencia@juscorientes.gov.ar

Carlos Pellegrini 917 - Corrientes Capital

(379) 4104329

COLABORACIÓN

D.G. Guillermo Romero

D. G. Martín Vilavedra

Área de Capacitación



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

ÁREA DE JURISPRUDENCIA
Y BIBLIOTECA CENTRAL